

Expediente: 611/19

Carátula: NAZAR SILVIA CAROLINA C/ VALENZUELA Y FERNANDEZ S.H. OTROS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: JUZGADO DEL TRABAJO V

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 31/03/2023 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20164501230 - VALENZUELA, JUAN ENRIQUE-HEREDERO DEL DEMANDADO

20164501230 - AGUIRRE, MARIA INES-HEREDERO DEL DEMANDADO

90000000000 - REY, HORACIO JAVIER-POR DERECHO PROPIO

20225560510 - NAZAR SILVIA CAROLINA, -ACTOR

20290883890 - FERNANDEZ, MARIA JOSEFINA-DEMANDADO

20164501230 - VALENZUELA, CARLOS HUGO-DEMANDADO

20164501230 - VALENZUELA, CARLOS BENJAMIN-HEREDERO DEL DEMANDADO

20164501230 - VALENZUELA Y FERNANDEZ S.H., -DEMANDADO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 611/19



H103054321323

JUICIO: NAZAR SILVIA CAROLINA c/ VALENZUELA Y FERNANDEZ S.H. OTROS s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 611/19

San Miguel de Tucumán, 30 de marzo de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Viene la causa del título “Nazar, Silvia Carolina c/ Valenzuela y Fernández S.H. otros s/ cobro de pesos. Expte. N.º 611/19”, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la V Nominación, para el dictado de sentencia definitiva.

### RESULTA:

En 28/05/19 se apersonó el letrado Horacio Javier Rey, en representación de Silvia Carolina Nazar, DNI nro. 22.336.159, con domicilio en calle Balcarce nro. 333, depto. B de esta ciudad, conforme lo acreditó con poder Ad Litem. En tal carácter interpuso demanda en contra de Valenzuela y Fernández S.H, con domicilio en calle Congreso nro. 678 de esta ciudad y de sus socios Carlos Hugo Valenzuela y María Josefina Fernández con idéntico domicilio al declarado para la SH. Pretende el cobro de la suma de \$1.598.838,42 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, artículo 2 de la ley 25.323, arts. 80 y 213 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), vacaciones proporcionales, SAC s/ preaviso y SAC s/ vacaciones.

Relató que en 01/02/1999 su mandante ingresó a trabajar bajo dependencia de Valenzuela y Fernández SH, integrada por Carlos Valenzuela y María Josefina Fernández que explotan el “Instituto Dr. Carlos Pellegrini”, institución educativa privada, ubicada en calle Congreso nro. 678 de esta ciudad; que se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción ocurrida en 11/10/18 ante el despido indirecto en que se colocó la trabajadora ante los graves incumplimientos de los accionados.

Indicó que la relación laboral se regía bajo el Estatuto del Docente privado Ley 13.047, que se encontraba registrada con la categoría de “directora” conforme al art. 7 del convenio colectivo del personal de los establecimientos de enseñanza privada.

Detalló que la actora se desempeñaba como directora de nivel primario, que incluía las tareas de asesora pedagógica y participación activa en distintas jornadas como coordinadora de ferias de ciencias; con una jornada laboral de la actora se extendía de lunes a viernes de 14 a 20 hs, y que realizaba tareas fuera de dichos horarios e inclusive en otros días de la semana.

Indicó que la mejor remuneración percibida por la actora durante el último año de contrato ascendió a la suma de \$41.486,54; con más la incidencia del SAC (\$3,457,21) dando un total de \$44.943,75.

Acápite aparte, expresó que siendo la demandada una sociedad de hecho, cualquiera de los socios representa a la sociedad, salvo que existiera una designación expresa de un representante legal, carácter que revestía el Sr. Valenzuela conforme -indicó- surge del intercambio epistolar y de la documentación presentada ante el Ministerio de Educación de la Provincia.

Transcribió el intercambio epistolar del que surge que en 27/08/18 se le impidió a la actora el ingreso a la institución educativa y mediante carta documento del 28/08/18 la accionada Fernández le comunicó una sanción por tres días que fue impugnada por la accionante y comunicada al demandado Valenzuela, quien por carta documento del 05/09/18 rechazó la sanción y expuso que la decisión fue tomada en forma unilateral e inconsulta por parte de la Sra. Fernández.

Destacó que la falta de buena fe de la patronal, al adoptar posturas disímiles y trasladando responsabilidades a la actora le generaban a esta una situación de incertidumbre en sus derechos laborales.

Agregó que en 06/09/18 se presentó el Sr. Guillermo Fernández, en carácter de apoderado de la Sra. Fernández, quien ratificó la sanción disciplinaria aplicada y le indicó a la actora que las autoridades del instituto abordarían la continuidad o no de la actora en el cargo; por lo que la actora remitió telegrama del 10/09/18 solicitando que se aclare su situación laboral, que le brinden ocupación efectiva y que le reciban el certificado médico presentado que puso a disposición en su domicilio.

Sostuvo que en 10/09/18, el Sr. Fernández, sin acreditar la representación de la accionada Fernández le comunicó a la actora que prescindían de sus servicios ante una supuesta transgresión a la sanción de suspensión al intentar la actora ingresar a su lugar de trabajo.

Expresó que por un lado la socia Fernández, que no revestía el carácter de representante legal, aplicó suspensiones, despidos infundados e impidió el ingreso al lugar de trabajo; y por el otro, el socio representante legal (Valenzuela) la contradecía.

Manifestó que 10/09/18 los accionados, a partir del Sr. Valenzuela en carácter de apoderado legal del instituto, le informó a la actora respecto a que no existía unanimidad de criterios entre los socios, por lo que la actora en 17/09/18 remitió un telegrama denunciando que al no haber sido una decisión conjunta la del despido comunicado por la accionada Fernández, dicha medida resulta nula.

Expresó que ante el actuar contradictorio y de mala fe de los socios, la actora reiteró la intimación a que se aclare su situación bajo apercibimiento de considerarse despedida por exclusiva culpa de la patronal, lo que hizo efectivo en telegrama del 11/10/18 ante el silencio asumido por la parte accionada.

Argumentó en sustento del reclamo del art. 213 de la LCT. Solicitó la responsabilidad solidaria de los “socios controlantes”. Ofreció prueba instrumental y documental en poder de terceros. Practicó planilla de rubros y montos reclamados.

Corrido traslado de la demanda, en 26/08/19 se apersonó el letrado Luciano Laudino Barrionuevo, como apoderado de María Josefina Fernández, DNI nro. 6.054.090, conforme poder general para juicios que

adjuntó, y contestó demanda solicitando su rechazo.

Luego de realizar una negativa general y particular de los hechos, afirmó que junto al codemandado integran la sociedad de hecho "Valenzuela Carlos Hugo y Fernández María Josefina" titular del Instituto Dr. Carlos Pellegrini, siendo propietarios del 50% cada uno.

Aclaró que dicha sociedad funcionó "hasta hace no mucho" cuando por diferencias entre los socios se iniciaron tres procesos judiciales tendientes a solucionar o normalizar la situación entre los socios.

Respecto a la actora, reconoció que ingresó a prestar servicios en 01/02/99, como vicedirectora al inicio, y luego como directora del Instituto Dr. Carlos Pellegrini e indicó que el distracto tuvo lugar en 10/09/18.

Señaló que la actora nunca asumió que debía acatar ordenes impartidas por su representada, quien era la directora general de la institución y jerárquicamente superior, situación que aumentó en principios de 2018. Destacó que la Sra. Nazar era "obediente" respecto a las ordenes impartidas por el Sr. Valenzuela lo que trajo serios problemas.

Refirió que en 18/10/18 se revocó la designación de representante legal que ejercía el Sr. Valenzuela este puesto que tomaba decisiones inaudita parte que perjudicaban al instituto. Agregó que en nota del 30/07/18 se le informó a la actora que la administración era compartida y conjunta; aunque, de hecho, no se modificó la situación puesto que el Sr. Valenzuela siguió administrando solo, situación que fue planteada ante la justicia y que está pendiente de resolución.

Sobre el distracto sostuvo que en 24/08/18 la actora hizo regresar al ómnibus del colegio, interrumpiendo el traslado de los niños de la primaria a la jornada deportiva en el CeDar (predio deportivo del instituto), aduciendo que el chofer no estaba apto para conducir, omitiendo que el día anterior se le había explicado y exhibido los papeles que acreditaban lo contrario. Afirmó que dicha actitud generó un grave perjuicio a la imagen de la institución ante los alumnos, docentes y padres, generando una cantidad de reclamos que debieron ser atendidos por su parte.

Destacó que ante requerir explicaciones a la actora esta no solo evadió las preguntas sino que generó una situación de violencia al levantar el tono de su voz y se ordenó a creación de un sumario, al cual la actora no realizó el correspondiente descargo.

Indicó que 27/08/18 intentó notificar la resolución del sumario a la actora, pero al negarse a firmar su recepción, tuvo que notificarla mediante carta documento del 28/08/18.

Afirmó que la actora remitió telegrama solicitando su situación laboral alegando falsamente que no se le permitió el ingreso, por lo que su mandante le comunicó que continuaba siendo empleada de la institución en sus horarios y tareas habituales.

Sostuvo que mediante carta documento del 06/09/18 su mandante ratificó la sanción disciplinaria, pero en 07/09/18 la actora pretendió ingresar al establecimiento educativo por la fuerza y a los gritos, generando una situación escolar de desorden que motivó el despido de la actora con causa comunicada en carta documento del 10/09/17.

Impugnó planilla, desconoció documentación acompañada por la actora, ofreció prueba documental. Formulo reserva del caso federal.

En 26/08/19 se apersonó el letrado Daniel Alfredo Aguirre, como apoderado de Carlos Hugo Valenzuela y de "Valenzuela Carlos H. y Fernández María Josefina S..H", conforme poder general para juicios que adjuntó, y contestó demanda en tal carácter solicitando su rechazo.

Luego de efectuar una negativa general y particular de los hechos invocados en la demanda. Reconoció la copropiedad del Instituto Dr. Carlos Pellegrini junto a la codemandada Fernández e indicó que en 2018 surgieron diferencias entre los socios por el manejo de la institución por lo que se iniciaron procesos judiciales sobre "división de condominio", "medida cautelar" y "remoción de coadministrador" que

actualmente se encuentran en trámite.

Afirmó que existían posturas encontradas con la codemandada respecto a la continuidad de la relación laboral con la actora, pretendiendo esta parte que la Sra. Nazar siga siendo empleada, mientras que la Sra. Fernández pensaba lo contrario.

Sostuvo que su mandante jamás consintió la sanción y el despido dispuesto por la Sra. María Josefina Fernández, ya que afirmó que no correspondía ni las causas ni las formar de despedir a la profesora Nazar y, que por lo tanto, la Sra. Fernández resulta ser la responsable exclusiva y absoluta por los eventuales daños y perjuicios que ocasionare a la sociedad de hecho y a su parte.

Expreso que el Sr. Valenzuela no permitió que llegara a materializarse la sanción que quiso aplicar la codemandada, ni el despido intentado por esta; pero que en 29/04/19 al finalizar la licencia que venía renovando la actora en forma ininterrumpida, su mandante intimó a la actora a que retome sus tareas habituales y ante el silencio e incomparecencia, curso carta documento del 29/05/19 haciendo efectivo el despido con justa causa de la actora por abandono de trabajo.

Refirió que la grave injuria invocada por la acora nunca se materializó ya que el telegrama remitido por esta parte en 01/10/18 y en 11/10/18 nunca llegó al domicilio de calle Congreso nro. 678 de esta ciudad.

Mencionó el derecho aplicable y ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal.

Abierta la causa a pruebas, en 01/07/20 se celebró de manera remota la audiencia prevista en el art. 69 del CPL, en la que las partes no arribaron a un acuerdo y se tuvo por fracasada la instancia conciliatoria.

En presentación del 10/08/20 el letrado Horacio Javier Rey renunció al poder conferido por la parte actora y en identifica fecha se apersonó el letrado Rafael David Molinuevo como apoderado de la parte actora, lo que fue proveído en 21/08/20.

En presentación 24/08/21 el letrado Daniel Alfredo Aguirre denunció el fallecimiento del codemandado Carlos Hugo Valenzuela en 13/07/21, lo que fue decretado en 25/08/21.

En 07/09/21 se apersonó el letrado Aguirre como apoderado de María Inés Aguirre, DNI N.º 6.723.655, Carlos Benjamín Valenzuela, DNI N.º 28.223.602, y Juan Enrique Valenzuela, DNI N.º 29.541.183 e informó que sus representados iniciaron el expediente "Valenzuela Carlos Hugo s/ sucesión" expediente nro. 10526/21 que tramita ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 3ra nominación de este centro judicial, lo que fue proveído en 01/04/22.

Concluido el período probatorio, en 25/10/22 Secretaría Actuarial informó sobre la producción de pruebas, del cual resulta que la parte actora ofreció: A1) Instrumental: producida; A2) Informativa: producida; A3) Informativa: producida; A4) Informativa: producida; A5) Exhibición de documentación: producida; A6) Confesional: producida; A7) Confesional: producida; A8) Testimonial: producida; A9) Testimonial: producida; A10) Testimonial: producida; A11) Testimonial: no producida y A12) Pericial contable: producida. Por su parte, la accionada ofreció: D1) Instrumental: producida; D2) Informativa: no producida; D3) Testimonial de Reconocimiento: desistida; D4) Confesional: producida y D5) Testimonial: producida. Finalmente la parte codemandada ofreció: C1) Instrumental: producida; C2) Instrumental - Informativa: parcialmente producida; C3) Informativa: no producida; e C4) Informativa: producida.

Presentados los alegatos, por decreto del 17/11/22 fueron llamados los autos para el dictado de sentencia definitiva que, notificada a las partes, dejó la causa en condiciones de resolver.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- En forma previa corresponde excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes. Por lo que, conforme surge de los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por ambas partes y, por ende, exentos de prueba: 1) la existencia de la relación laboral que vinculó a la actora con Valenzuela y Fernández SH, y que dicha sociedad de hecho

estaba integrada por Carlos Hugo Valenzuela y María Josefina Fernández; 2) los extremos del vínculo laboral (fecha de ingreso, tareas, categoría).

II.- Asimismo, corresponde declarar la autenticidad de la documentación aportada por la actora que se atribuye a los demandados, en virtud de no haber sido negada en la oportunidad prevista por el art. 88, ap. a, del CPL, ello por cuanto la accionada efectuó una negativa y desconocimiento genérico que no satisface los requisitos de la normativa procesal para desvirtuar la autenticidad de los documentos. Así lo declaro.

III.- En mérito a lo expuesto precedentemente, corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas son: 1) extremos del contrato de trabajo (jornada de trabajo, legislación aplicable y remuneración); 2) el distracto: fecha, causa y justificación; 3) responsabilidad solidaria de los codemandados; 4) procedencia o no de los rubros e importes reclamados; 5) Costas, intereses, planilla y honorarios.

**Primera cuestión:** extremos del contrato de trabajo (jornada de trabajo, legislación aplicable y remuneración).

I.- Reconocida la existencia del contrato de trabajo mantenido entre las partes y que la actora se encontraba registrada como directora del establecimiento educativo privado de los accionados, corresponde en primer lugar señalar que, si bien la codemandada Fernández efectuó una negativa en particular de que el vínculo se haya desarrollado en el marco del estatuto del docente privado, esta parte no brindó su versión al respecto a pesar de que reconoció que la actora se desempeñaba como directora. Idéntica situación incurrió respecto a la jornada laboral desarrollada por la actora Nazar.

Por ello, y con respecto a estos extremos considero que la tales omisiones implican un reconocimiento tácito de esos hechos afirmados en la demanda de acuerdo a lo previsto en el art. 60 del CPL. Además, se destaca que el codemandado Valenzuela no negó dichos extremos.

En consecuencia, estimo pertinente declarar que la relación laboral base de esta demanda queda subsumida en el Estatuto del Docente Privado (ley nro. 13.047), en las leyes provinciales N.º 8.391 y N.º 6.516, el decreto reglamentario N.º 2.191/14/S.E. 93 y la L.C.T. Así lo declaro.

Creo pertinente remarcar que "la aplicación de la L.C.T. solo resultaría posible en todo cuanto no tenga expresa regulación en el estatuto especial y en tanto y cuanto la aplicación de la ley general (LCT.) resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad" (Del Bono, Carlos María, Personal docente los establecimientos de enseñanza, en AA.VV., Regímenes laborales especiales, Foglia, Ricardo Arturo(director), Khedayán, Eugenia Patricia(coordinadora), 2ª edición actualizada y ampliada, Thomson Reuters La Ley, Buenos Aires, 2014, T. II, p. 292).

Respecto a la jornada de la actora, se debe estar a la versión aportada en la demanda, de 14 a 20 hs de lunes a viernes. Así lo declaro.

II.- Ahora bien, en cuanto a la remuneración percibida por la actora, esta indicó que ascendía a la suma de \$37.266,49 que era depositada en la caja de ahorros de la actora en el Banco Río. Sin embargo, en párrafo siguiente afirmó que la mejor remuneración normal y habitual devengada durante el último año por la actora ascendió a la suma de \$41.486,54.

Al respecto, la codemandada Fernández negó que la actora perciba la remuneración denunciada, sin embargo de los recibos de sueldo acompañados por el codemandado Valenzuela en el marco del cuaderno de pruebas A5 (exhibición de documentación) surge que en octubre percibió la suma bruta de \$41,486,54; y en noviembre y diciembre la suma de \$41.862,55.

Atento a ello, considero que la controversia respecto a este extremo resulta aparente, por lo que, se debe tener a la remuneración tomada como base en la demanda como la mejor remuneración normal y habitual percibida por la actora la suma de \$41.486,54 percibida en el mes de octubre (denunciada como fecha de extinción del vínculo por la accionante). Así lo declaro.

**Segunda cuestión:** el distracto: fecha, causa y justificación.

La parte actora afirmó que el contrato de trabajo mantenido contra los demandados se extinguió en 11/10/18 por despido indirecto al considerarse injuriada ante el silencio mantenido por su empleadora a su requerimiento a que se aclare su situación laboral y que sus empleadores unifiquen sus criterios y posición de la institución educativa.

Por su parte, la codemandada Fernández afirmó que mediante carta documento del 28/08/18 notificó la suspensión de la actora durante tres días a partir del 05/09/18 al 07/09/18 debido a que en 24/08/18 la actora "hizo regresar el ómnibus del colegio" interrumpiendo el traslado de los niños de la primaria a la jornada deportiva organizada en el CeDar, aduciendo que el chofer no estaba apto para desarrollar sus tareas, a pesar de que lo estaba, lo que ocasionó un grave perjuicio a la imagen de la institución ante alumnos, docentes y padres, generando una cantidad de relamo que debieron ser atendidos por su parte.

Señaló que en 07/09/18 la actora pretendió ingresar por la fuerza y a los gritos al local escolar, generando una situación de desorden e incomodando a todo el personal, alumnos y transeúntes, por lo mediante carta documento del 10/09/18 la despidió con causa en los términos del art. 242 de la LCT.

En dicha misiva invocó como causa del distracto la actitud "patoteril" de pretender ingresar al local escolar "por la fuerza", afectando gravemente la imagen escolar ante sus propios colegas, padres, alumnos y terceros, la conducta laboral y profesional asumida, la indecencia y desvergüenza de sus modales, la existencia de numerosas y permanentes denuncias en su contra, constituyen una grave injuria para con el empleador, que no consienten la prosecución de la relación laboral.

A su vez, el codemandado Valenzuela afirmó que en su carácter de copropietario de la SH impidió que se hiciera efectiva la sanción que quiso aplicar la Sr. Fernández a través de carta documento del 28/08/18, así como tampoco permitió la materialización del pretendido despido notificado por su socia en carta documento del 10/09/18.

Indicó que su mandante no estuvo de acuerdo con la designación de Guillermo Fernández como apoderado de la Sra. Fernández, por lo que lo intimó en carta documento del 29/10/18 para que cese la incompatibilidad en que estaba incurso ya que aquel reunía la doble condición de empleado y apoderado de la Sra. Fernández.

Negó el despido indirecto que se colocó la actora por cuanto afirmó que los telegramas remitidos por ella en 01/10/18 y 11/10/18 nunca llegaron al domicilio de Congreso nro. 678 de esta ciudad.

Sostuvo que en 29/04/19, luego de finalizar la licencia que la actora renovaba ininterrumpidamente, la intimó para que retome sus tareas habituales y ante su silencio e incomparecencia, le cursó carta documento del 29/05/19 en la cual le comunicó el despido con justa causa por abandono de trabajo, haciendo efectivo el apercibimiento contenido en misiva del 29/04/19.

II.- Conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para resolver la misma, recordando que por el principio o juicio de relevancia puede el sentenciante considerar solo aquellas pruebas que entienda tengan importancia para la solución del litigio.

1.- La documental aportada por la parte actora, consta:

1.1.- Nota dirigida al representante legal CPN Carlos Valenzuela y a la profesora Josefina Fernández de fecha 03/08/18, por la cual la actora, en el carácter de directora de los niveles inicial y primario del Instituto Carlos Pellegrini, informó que tomó conocimiento de los estudios realizados al Sr. Justo José Juárez, quien

se desempeña como chofer de la institución.

En dichos estudios consta que los doctores Sebastián Aréa y Armando Miguel Venditti determinaron “el cambio de tareas en forma definitiva” y el “no apto para realizar tarea de chofer. Debe realizar control neurológico y oftalmológico”.

Por ello, señaló que como autoridad pedagógica de la institución, al cuidado de la integridad física de los alumnos, consideró que se debía arbitrar las medidas correspondientes para garantizar el bienestar de todas las personas que integran la comunidad educativa. Acompañó a esa nota el informe médico suscripto por Sebastián Aréa del 15/06/18.

1.2.- Nota del 30/07/18 dirigida a la actora por parte de Guillermo Fernández, en carácter de apoderado legal de la Sra. Fernández, por la cual comunica que la sociedad propietaria de la institución está constituida por una Sociedad de Hecho compuesta por dos dueños en un 50% para cada parte; y que la administración es compartida y conjunta, por lo que las decisiones adoptadas unilateralmente por el contador Valenzuela no son válidas si no están suscriptas por la copropietaria Josefina Fernández.

1.3.- Resolución del 24/08/18 suscripta por la Prof. María Josefina Fernández, Directora General en la que consta que “VISTO: el grave incidente producido en el día de la fecha (24/08/18) en que la Prof. Silvia Carolina Nazar, D.N.I. N.º interrumpió el traslado de los niños de la primaria a la jornada deportiva organizada en el CeDAR y Considerando: \*Que habiendo salido el ómnibus del Colegio con los niños y docentes rumbo al CeDAR, lo hizo regresar dándole órdenes a los docentes que le comuniquen al chofer que debía regresar. \* Que lo antes descripto causó un grave perjuicio a la imagen de la Institución ante alumnos, docentes y padres. \*Que desobedeció expresas instrucciones de mi parte, dadas el día de ayer (23/08/18), en donde se le explicó claramente la situación del chofer. \*Que ya recibió varios llamados de atención y apercibimientos verbales por diferentes situaciones. La Directora General y Copropietaria del Instituto Dr. Carlos Pellegrini F 53-SE 1100, Prof. María Josefina Fernández. Resuelve: 1. - Aplicar 3 (tres) días de suspensión a la Sra. Silvia Carolina Nazar, D.N.I. N.º 22.336.159, a partir del día 05/09/2018 al 07/09/18 inclusive, sin goce de haberes. 2.- Advertir que, de reincidir en situaciones semejantes, será pasible de sanciones mayores. 3.- Notificar de lo resuelto; 4.- Archivar en legajo personal.(...)”.

1.4.- Constancia policial labrada ante la Comisaria Seccional nro. 2 en la cual la actora manifestó que en 27/08/18 se presentó a trabajar a horas 13:55 y siendo atendida por la secretaria Iris Jerez se le manifestó que no podía ingresar a trabajar por orden de la profesora María Josefina Fernández.

1.5.- Constancia de denuncia policial efectuada en 08/09/18, en la cual la actora denunció ante el funcionario que “en 07/09/18 como a horas 13:25 aproximadamente, al hacerme presente en el establecimiento escolar a cumplir con mis obligaciones laborales, cuando quise ingresar se interpuso en el medio el portero de la institución el señor Ernest Cameron (demás datos personales del mismo desconozco), quien me dijo que no podía ingresar al colegio por orden del señor Guillermo Fernández, quien es sobrino de una de las dueñas la ciudadana Josefina Fernández, sin darme ninguna otra explicación. De igual manera ingrese a mantener una charla con el señor Benjamín Valenzuela quien se desempeña como coordinador del área administrativa y de personal, Benjamín me hizo firmar mi llegada en un libro de visitas que está en la portería, y luego me acompañó a retirar material de mi oficina, ya que yo tenía que ir a una actividad de supervisión en el instituto Kennedy, Benjamín hizo todo esto porque dijo que yo si podía ingresar que no había razones para que no pueda hacerlo; al subir al primer piso del colegio acompañada por el señor Valenzuela, sale de su oficina de forma violenta el señor Guillermo Fernández gritando delante de padres, docentes, y secretarias, exigiéndome que me retire, y amenazándome que llamaría a la policía para que me saquen, ante esto se interpuso Benjamín pidiéndole que se tranquilice, ante este hecho Guillermo lo empujó a Benjamín, y continuo con los gritos hacia mi persona exigiéndome nuevamente que me retire. Este suceso fue filmado por el señor Benjamín con su teléfono celular, entonces Guillermo se introdujo en su oficina dando un portazo en la puerta. De lo acontecido no resulte lesionada, lo sucedido me genero mucha angustia y pánico por la reacción de este señor hacia mi. A nuevas pregunta preguntas por parte de la instrucción. Responde: Que es todo lo que tiene que manifestar al respecto, y acusa al ciudadano Guillermo Fernández por el delito cometido en su

contra. solicitando a las autoridades que se adopten las medidas legales al caso (...)"

1.6.- Constancias de atención médica emitida por el Servicio de Salud Ocupacional Provincial, Gobierno de Tucumán, en 26/09/18, a 15 hs, donde se indica como observaciones "Se apersona la agente para sacar licencia. Se le aclara que las firmas dejadas anteriormente del representante legal no coinciden. 15 minutos más tarde se apersona el Sr. Valenzuela Carlos Hugo se deriva al Dr. Bertolli por los dichos de la agente de estar despedida.

1.7.- Certificados médicos emitidos por la médica psiquiatra Lidia Fátima Assad de fechas 19/09/18, 10/10/18, 02/11/18, 10/12/18, 11/01/19, 11/02/19 y 12/03/18 que fueron transcritos en los telegramas remitidos por la actora que se transcribirán a continuación.

1.8.- Informe médico laboral del paciente Juárez Juan José, labrado por el Dr. Gustavo Ocampo donde consta que aquel a la fecha 15/08/18 presentaba una patología inculpable sin incapacidad laboral evaluable según manual de procedimiento Ley nro. 24.241.

2.- Del intercambio epistolar, al que declaro como autentico debido a que fue aportado por ambas parte de este proceso, y cuya fecha de imposición y de recepción informó el correo oficial, resulta que:

2.1.- Por telegrama nro. CD777263617, impuesto en 27/08/18 dirigido a la Sra. María Josefina Fernández, la actora solicitó que se aclare su situación laboral y se le brinde ocupación efectiva bajo apercibimiento de considerarse despedida, ello por cuanto afirmó que se le impidió el ingreso "a sus tareas habituales".

Describió que se desempeñaba como directora de nivel inicial y primario de la institución de su propiedad "Instituto Dr. Carlos Pellegrini" desde fecha 01/02/1999 con días y horas de trabajo de lunes a viernes de 14.00 a 20.00 y con \* un haber mensual de \$29000 aprox. al mes de julio de 2018.

2.2.- Mediante carta documento nro. CD914226145, impuesta en 28/08/18, la codemandada María Josefina Fernández, en carácter de propietaria del Instituto Dr. Carlos Pellegrini (de Valenzuela Y Fernández S.H.), le notificó a la actora el contenido de la resolución del 24/08/18 (transcripta en el punto 1.3.).

2.3.- Mediante carta documento nro. CD914226131, impuesta en 28/08/18, la codemandada Fernández, rechazó el telegrama del 27/08/17 e indicó que la actora "procedió a retirarse de la Institución, negándose a firmar la notificación de sanción disciplinaria cursada a su persona".

Negó la jornada de trabajo, horarios, remuneración, fecha de ingreso y todo lo consignado por la actora en su telegrama; y aclaró que "a todo evento, por la presente aclaro que Ud continúa siendo empleada de la Institución en sus horarios y tareas habituales, siendo a su cargo sus inasistencias así como cualquier decisión que adopte respecto de su situación laboral, ya que no existe causa alguna que la legitime a adoptar tales determinaciones. Por lo demás, la sanción disciplinaria que le corresponde, le será notificada oportunamente y por los medios que correspondan. (...)"

2.4.- Por telegrama nro. CD914226936, impuesto en 31/08/18, dirigida a Carlos Hugo Valenzuela y a "Valenzuela y Fernández SH", la actora rechazó las cartas documento CD914226145 y CD914226131 de fecha 28/08/2018 a las que consideró como maliciosas, temerarias e improcedentes. Negó haberse retirado de la institución en forma deliberada y el haberse negado a firmar la notificación de la sanción disciplinaria invocada.

Ratificó su telegrama anterior y negó cualquier inasistencia de su parte, como también el incidente del 24/08/18 mencionando que "niego haber interrumpido el traslado de los niños de la primaria a la jornada deportiva organizada en el CEDAR. Niego que habiendo salido el ómnibus del colegio con niños y docentes rumbo al CEDAR lo hubiera hecho regresar. Niego grave perjuicio a la imagen de la institución ante alumnos, docentes y padres, niego haber desobedecido expresas instrucciones tuyas dadas al día 23/08/2018, en donde se explicaba situación del chofer"

Negó haber recibido llamados de atención o apercibimientos y que la asista el derecho a la demandada de suspenderla sin goce de sueldo.

Explicó que la accionada le “negó el ingreso a mis tareas habituales el día 27/08/2018 solicitando mi reintegro vía telefónica el día 28/08/2018, ud pretende aplicarme una sanción disciplinaria alegando una causal inexistente ya que yo nunca incumplí orden alguna de su parte y únicamente cumplí con mi función de directora de la institución conforme a las ordenes e instrucciones impartidas por su socio Sr Carlos Hugo Valenzuela y la Sra. Mariana Matías propietaria de la empresa COMFYE S.R.L para el bien del personal a mi cargo. Ud alega una supuesta sanción a un hecho inexistente y viola mi derecho de defensa art 18 CN ya que no me otorga ni el plazo ni el medio para yo poder efectuar el debido descargo a la supuesta acusación que ud efectúa en contra de mi persona. Asimismo la sanción deviene totalmente improcedente, por ilegal ya que es imprecisa, desproporcionada y extemporánea al hecho por ud misma alegado en violación al art 218 y cctes LCT. Es por ello que rechazo e impugno la suspensión impuesta por su parte e intimo a ud para que en el plazo de 48 horas rectifique su postura y levante la sanción impuesta a mi persona atento a su fraudulento accionar ya que conforme lo ya descripto se trata de un claro caso de acoso laboral a mi persona.(.)”.

2.5.- En idéntica fecha, remitió copia del anterior telegrama a María Josefina Fernández bajo el nro. CD914226848.

2.6.- Por carta documento nro. CD924827317, impuesta en 05/09/18, el codemandado Carlos Hugo Valenzuela, en carácter de propietario y representante legal de Instituto Dr. Carlos Pellegrini, comunicó a la actora el rechazo del tcl 79251791 y explicó que “la empleadora está constituida por una Sociedad de Hecho entre el que suscribe y la Srta. María Josefina Fernández, con una administración conjunta”, por lo que afirmó que la sanción disciplinaria a la que hizo referencia la actora fue adoptada en forma unilateral e inconsulta, por lo que señaló que no fue avalada, ni consentida por su parte.

Asimismo, indicó que no tomó parte en “la privación del ingreso al local escolar” hacía la actora, por lo que no tiene responsabilidad sobre tal determinación, y que esta medida es ilegal e ilegítima y - como tal- no le es oponible.

Por último, indicó que, ante una consulta telefónica realizada por la actora en 24/08/2018, aproximadamente a 8.30 hs., “nuevamente desautoricé al Sr. Juárez a manejar el colectivo, ya que lo hacía incorrectamente y que se procediera a utilizar el servicio contratado a tales efectos, para garantiza la seguridad de nuestros alumnos”. Por lo que afirmó que la única responsable es la Srta. Fernández.

2.7.- Por carta documento nro. CD928201894, impuesta en 06/09/18, el Sr. Guillermo Fernández, en carácter de apoderado de la Sra. María Josefina Fernández, comunicó a la actora que rechazaba su telegrama del 31/08/18 por malicioso e improcedente e indicó que la actora faltó a la verdad al indicar que la conducta sancionada por la institución fue presenciada por numerosos testigos, alumnos, colegas y padres.

Sostuvo que la sanción impuesta a la accionante es “absolutamente ajustada a derecho y constituye el corolario anunciado de sus numerosas inconductas, falta de respeto e incumplimientos laborales, a los que ahora ha sumado acusaciones mendaces y vocabulario irrespetuoso, vertidos en su libelo de fecha 31 del corriente mes y año, que desde ya rechazo expresamente”. Manifestó que la actora debe subordinación a los propietarios de la institución educativa y que “la Srta. Matías y COMFYE SRL no son sus Empleadores y Ud no guarda ningún vínculo legal con ellos”.

A su vez, expresó que “las actitudes” de la actora motivaron que la Sra. Fernández y demás autoridades escolares y asesores pedagógicos, aborden el tratamiento de la continuidad en el cargo, “ya que su conducta dista mucho del Ideario Institucional, así como de las miras tenidas en cuenta al momento de su contratación, conclusiones que le serán comunicadas en legal forma y a su debido tiempo”.

Finalmente, expresó que desde la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, la responsabilidad de los socios de hecho, no es solidaria sino "mancomunada", y negó la procedencia del reclamo por daños y perjuicios.

2.8.- Mediante telegrama nro. CD924826170, impuesto en 10/09/18, dirigido al Sr. Guillermo Fernández, la actora rechazó la carta documento del 06/09/17 por desconocer la representación que invoca el Sr. Fernández. Afirmó que este último no tiene potestad para efectuar acto alguno en contra de su carácter de directora de nivel inicial y primario del instituto Pellegrini.

Además, indicó que habiendo protagonizado el Sr. Fernández "graves hechos de violencia" contra la actora en 10/09/18 a hs 13:40 cuando se apersonó a trabajar y retirar el material para participar "como responsable de la simulación matemática Atacalar 2018 que se desarrolló en el instituto Kennedy".

2.9.- Por carta documento CD861363589, impuesto en 10/09/18, el Sr. Guillermo Fernández, en carácter de apoderado de la Srta. María Josefina Fernández, copropietaria del Instituto Dr. Carlos Pellegrini, le comunicó a la actora que "En dicho carácter y siguiendo expresas instrucciones impartidas por mi mandante, cumplo en comunicarle lo siguiente: A partir del día 08 de Septiembre de 2.018, esta Institución prescinde de sus servicios laborales "con causa" (art. 242 L.C.T.), por exclusiva culpa de su parte y sin derecho a indemnización alguna. Causal de despido: Fundo la medida adoptada en las siguientes causales: Encontrándose Ud suspendida "sin goce de haberes" (para los días 05, 06 y 07 del corriente mes y año), como le fuera notificado por medio fehaciente, en el día de la fecha -07/09/18-en flagrante violación a la sanción disciplinaria impuesta, Ud pretendió ingresar por la fuerza al local escolar, en presencia de numerosos testigos y desobedeciendo una vez más las Ordenes e Instrucciones impartidas por su Empleador (art. 86 de la Ley N.º 20.744), contraviniendo además el derecho de propiedad privada de la Institución, así como el derecho de admisión y permanencia que dispone la misma, acordado por el art. 67, del Decreto Reglamentario N.º 2191/14 (S.E.-AÑO 1993). En consecuencia y haciendo efectivo el apercibimiento contenido en anterior carta documento remitida a su persona, debido a la reincidencia en desobedecer las órdenes impartidas por su Empleadora, comprometiendo la cobertura del seguro (que en el día de hoy no la cubre porque no debía estar en el local escolar); asimismo a raíz de la actitud patoteril de pretender ingresar al local escolar "por la fuerza", afectando gravemente la imagen escolar ante sus propios colegas, padres, alumnos y terceros, la inconducta laboral y profesional asumida, la indecencia y desvergüenza de sus modales, la existencia de numerosas y permanentes denuncias en su contra, constituyen una grave injuria para con el empleador, que no consienten la prosecución de la relación laboral. Igualmente pongo en su conocimiento, que la próxima vez que pretenda ingresar por la fuerza al Local Escolar o no se retire del mismo a la sola solicitud de la Srta. Fernández o la del que suscribe, será retirada con el auxilio de la fuerza pública y efectuada denuncia penal en su contra por violación de la propiedad privada (art. 17 de la C.N.). Haberes pendientes, Liquidación Final, Certificación de Servicios y Remuneraciones y Certificado de Trabajo (art. 80 L.C.I.), a su disposición en el domicilio antes denunciado y en horario escolar, a partir del momento en que resulten legalmente exigibles. ()."

2.10.- Mediante telegrama nro. CD762430667, impuesto en 10/09/18, enviado Valenzuela y Fernández SH, la actora comunicó que atento a que se le negó nuevamente el ingreso a su lugar de trabajo, y a que dicha situación repercute en su salud, intimó a que se aclare su situación y se le brinde ocupación efectiva en el plazo de 48 hs.

Asimismo, puso a disposición el certificado médico en el que se le otorga tres días de licencia por familiar enfermo, e indicó que la empleadora se negó a recepcionar dicha constancia.

2.11.- Por telegrama nro. CD924828428, impuesto en 13/09/18 la actora comunicó al Sr. Guillermo Fernández que "Rechazo por ilegal improcedente, maliciosa, temeraria, mendaz carta documento recibida en 12 de septiembre 2018. Desconozco el carácter que ud alega como apoderado ya que no cita instrumento y lugar en que se emitió, y persona que lo emitiera. Por ello es nulo de nulidad absoluta todo lo expresado en carta documento fechada 10 de septiembre 2018. Vertiendo Ud. manifestaciones injuriantes y calumniosas en contra de mi persona sin indicar en que carácter lo hace lo que ante falta de determinación de documento legal que justifique la personería que invoca se considera que es de carácter

persona, por lo que intimo en 24 hs rectificar ud personalmente por iguales medios que los vertió los términos injuriosos y calumniantes, bajo apercibimiento de iniciar en su contra acciones penales por calumnias e injurias, haciéndolo responsable de los daños y perjuicios que me esta ocasionando, existiendo en su contra ya denuncia policial de fecha 8 de septiembre de 2018 por la violencia desplegada por Ud. contra mi persona el de 7 de septiembre de 2018. (...)

2.12.- Mediante carta documento nro. CD918498719, impuesto en 13/09/18, el abogado Carlos Edgardo Olivera, en carácter de apoderado legal del Instituto Dr. Carlos Pellegrini (de Fernández y Valenzuela SH) comunicó a la actora que "mi mandante es una Sociedad de Hecho entre el C.P.N. Carlos Hugo Valenzuela y la Srta. María Josefina Fernández (cada uno de los cuales es propietario de un 50 % de la Sociedad) y que no existe unanimidad de criterio en relación al tema que Ud plantea, contesto lo siguiente: Posición del socio Srta. Fernández: Ud se encuentra desvinculada legalmente de la Institución, desde el 08/09/18, conforme carta documento que le fuera comunicada en tiempo y forma, la cual ratifica en todos sus términos. En consecuencia, le está impedido el acceso al local escolar. Del mismo modo, niega que Ud haya presentado Certificado al que hace referencia, el cual es extemporáneo e improcedente. Posición del socio Sr Valenzuela: Aclara situación laboral: Ud continúa siendo empleada de la Institución, en el cargo y con los horarios habituales, desconociendo expresamente el "despido" unilateral efectuado por la Srta. Fernández, que no avala ni consiente de modo alguno, por tratarse de una determinación unilateral e ilegítima de su socia. Del mismo modo, desconoce los hechos a los que Ud hace referencia, ya que en ningún momento le impidió el ingreso a su puesto de trabajo y tampoco se negó a recibir certificado alguno. Le invita a presentar dicho certificado personalmente ante el Sr Carlos Hugo Valenzuela y/o ante el Sr Benjamín Valenzuela, a los efectos de que se tome razón del mismo. En razón de lo manifestado, manifiesta que ninguna responsabilidad le cabe por los hechos a los que Ud hace referencia ni por la decisión adoptada por su socia. (...)

2.13.- Por telegrama nro. CD924838195, impuesto en 14/09/18, la actora comunicó a Valenzuela y Fernández SH que ante la negativa de recepcionar el certificado médico expedido por el Dr. Serrano que manda reposo laboral por 48 hs a partir del día de la fecha, lo pone a disposición.

Asimismo, indicó haber recibido cartas documentos del Sr. Guillermo Fernández, quien dice ser apoderado sin mencionar instrumento legal que lo habilite, lo denunció "por violencia en contra de mi persona por agresiones recibidas el 7 de setiembre de 2018 cuando en mi carácter de Directora de Nivel Inicial y Primario del Instituto Dr. Carlos Pellegrini, fui a retirar material para asistir a la jornada de simulación de matemática Atacalar 2018 que se realizaba en el Instituto Kennedy.

Afirmó que la defensa realizada por el propietario y representante legal Carlos Hugo Valenzuela anula la sanción impuesta por María Josefina Fernández y avala todo lo realizado por su parte con respecto al Sr. Juárez, de quien indicó que estaba imposibilitado físicamente para trasladar a los alumnos, y que el mencionado Valenzuela ordeno que no manejara el ómnibus, concordante lo expresado por la Empresa Aseguradora COMFYE, "que dice: por mail dirigido al representante legal del Instituto "Dado los hechos señalados ab initio- estudios psicofísicos que no permiten ejercer con total normalidad la tarea que tenia asignada y por lo tanto , se habría sugerido reubicación y reasignación de tareas -refiriéndose a Juárez chofer del ómnibus escolar, quien tenia carnet denegado por la Entidad de contralor Nacional que lo habilita a conducir - nos vemos obligados a comentarles que el hecho de no contar con titulo habilitante valido, es causal de exclusión de la cobertura RC automotor, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que recaerían en quienes deberían controlar que estas anomalías no suceda es que intimo plazo 48 hs".

2.14.- Mediante carta documento nro. CD903738262, impuesto 13/09/18, el Sr. Guillermo Fernández rechazó el telegrama del 10/09/18 por malicioso, falaz e improcedente, negó los hechos de violencia que la actora le atribuye y dio su versión de los hechos entre los que describió que la actora pretendió ingresar "por la fuerza" a la institución encontrándose "suspendida" por la copropietaria del Colegio y ello en presencia de numerosos testigos.

Señaló que tanto la sanción disciplinaria y posterior despido comunicado a su parte, no son determinaciones adoptadas por él, sino como apoderado de la Sra. Fernández, y destacó que tales .

Finalmente, manifestó que la actora se desvinculada legalmente de la institución y que él no es su empleador por lo que negó que le “asista responsabilidad alguna en los hechos protagonizados por su parte”.

2.15.- Por telegrama nro. CD924838252, impuesto en 14/09/18 la actora transcribió el certificado médico del 12/09/18 expedido por la Dra. Lidia Fátima Assad, el cual indica que "la Sra. Silvia Carolina Nazar, DNI 22.336.159 está bajo mi asistencia médica. Paciente que pta. la sgte. sintomatología: crisis de angustia y llanto, taquicardia, intenso dolor precordial, alteración de su sueño, los cuales son muy angustiantes, pesadillas, temor, sensación de muerte inminente, anhedonia, pensamientos obsesivos de perjuicios hacia ella, temblor, sensaciones senestésicas, falta de concentración. Como antecedentes recientes: la Sra. Nazar estuvo expuesta diariamente a maltratos, situaciones de intenso estrés, en su trabajo lo cual hizo eclosión provocándole los síntomas antes descriptos. indico comenzar con sesiones de psicoterapia individual y semanal, tto. psicofarmacológico con escitalofram 20 mg, pregabalina 50 mg, alprazolam+simetidina y domperidona y clonazepam sublingual. Como así también indico reposo sin concurrencia al ámbito laboral por 15 (quince) días a partir del 13/09/18. Dx según CIE10(presuntivo): F43.8. (.)”

2.16.- Por telegrama nro. CD924823522, impuesto en 17/09/18 la actora comunicó a Fernández y Valenzuela SH que “Ante carta documento suscripta por el apoderado legal del instituto Dr. Carlos Pellegrini, Dr. Carlos Edgardo Olivera, con expresas instrucciones de sus mandantes, fechada el 13 de setiembre de 2018, considero aclarada mi situación laboral y que continuo siendo empleada de la institución como ya lo manifestara en carta documento del 5 de setiembre de 2018 el propietario y representante legal del Instituto CPN Carlos Hugo Valenzuela. Con respecto a los certificados médicos se me impidió ingresar a dejarlos personalmente colocando guardias privadas en la puerta del Instituto y por distintas cartas documentos un Sr Guillermo Fernández me amenaza con términos gravísimos y calumniosos y ofensivos, diciendo que si intento acercarme y menos aún ingresar al Instituto, "será retirada con la fuerza pública" dice la carta. documento de fecha 10 de setiembre de 2018.-Por ello es que pongo a disposición de Uds. en mi domicilio o donde el CPN Valenzuela determine, los certificados para evitar hechos de violencia que ya los viví, protagonizados por Fernández cuando fui a retirar material para participar en una jornada de simulación de Matemáticas Atacalar en que represente al Instituto ante el Instituto Kennedy, previamente citada Y si no fui agredida físicamente por Fernández fue por la intervención del CPN Valenzuela, quien me posibilito la entrada y retiro de material. Mi licencia por la enfermedad ocasionada por el actuar de Fernández, ha sido probada ante SESOP, quien acepto el reposo laboral. (...).”

2.17.- Por carta documento nro. CD924839522, impuesto en 18/09/18, el letrado Olivera, como apoderado legal de Fernández y Valenzuela SH comunicó a la accionante que ya aclararon su situación laboral.

Además, indicó respecto del Sr Guillermo Fernández, D.N.I. N.º 31.001.143, es apoderado general de la copropietaria del 50 % de la Institución, Srta. María Josefina Fernández, D.N.I. N.º 6.054.090, en virtud de escritura a de Poder Amplio de Administración y Disposición que lleva el N.º 104, de fecha 06/07/2017, pasada por ante la Esc. María de las Victorias Bengoa, ese titular del Registro N.º 8, de la ciudad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; y que dicho poder se encuentra vigente y está debidamente legalizado e intervenido por el Col. de Escribanos de aquella provincia, de manera que tiene plena validez en la Provincia de Tucumán.

Asimismo, expresó que el Sr Fernández “tiene pleno y absoluto Poder de la pre mencionada Sita Fernández, para intervenir en todos sus negocios” y en cualquier trámite administrativo, legal o judicial de su incumbencia, de modo que sus determinaciones tienen el mismo valor que las adoptadas por la Srta. Fernández en persona. (.)”

2.18.- Mediante telegrama nro. CD76240283, impuesto en 20/09/18, la actora requirió a Valenzuela y Fernández SH que ante lo manifestado respecto a la personería de Guillermo Fernández, en el plazo de 48

ratifique o rectifiquen “las expresiones calumniosas e injuriantes vertidas por Guillermo Fernández, sin probar personería, de fechas 10/9/2018 y 6 /9/2018 que me afectara moral y materialmente como Directora de Nivel Inicial y Primario del Instituto Dr. Carlos Pellegrini, y que intime su rectificación, habiendo el mencionado Fernández ratificado, desconociendo si lo hace en nombre de su representada, o de la sociedad que dice tener su poderdante el 50% de acciones bajo apercibimiento de acciones penales y civiles por los daños y perjuicios que me están ocasionando. Dejo aclarado que de los Señores Valenzuela Benjamín y Valenzuela Carlos Hugo no recibí maltrato verbal ni amenazas como las vertidas por el Sr Fernández tal cual lo vengo manifestando en misivas anteriores. (...)”.

2.19.- Mediante telegrama nro. CD935800981, impuesto en 02/10/18 la actora comunicó a “Valenzuela y Fernández SH” que “ante el actuar contradictorio y de mala fe de los socios de la Sociedad de Hecho, propietaria de la Institución, es que se expresa lo siguiente: 1.- No obstante el Sr. Carlos Hugo Valenzuela, representante legal de la Sociedad de Hecho, manifiesta una supuesta posición contraria a la Socia Fernández, no se puede soslayar un actuar contradictorio, irresponsable, aventurado e injurioso de mis derechos tanto como representante legal y como socio, que se materializa a través de la Sociedad de Hecho "Sociedad Simple". Las distintas misivas remitidas evidencian una deliberada falta de claridad, respuestas evasivas, generan incertidumbre, y manifiestan su intención de eximirse de responsabilidad tanto por el actuar de la socia Fernández, como por un actuar contradictorio, carente de toma de decisiones, pacato y pusilánime, del Sr. Valenzuela, escudándose en situaciones formales, tanto en su actuar como representante legal, como socio y a través del apoderado legal de la S.H. (integrada por la Sra. Fernández y el Sr. Valenzuela). Como es reconocido en distintas misivas la socia Fernández ordeno se me impida el ingreso a cumplir tareas habituales e invoca la existencia de un despido, todo ello reconocido por el representante legal, el apoderado legal y por ende por la Sociedad de Hecho titular del Establecimiento, por lo que estas supuestas posturas disímiles de ambos socios, se traduce en concreto en la postura de la S.H., avasallando a mi persona y la fuente de trabajo, ya que en definitiva se afecta el normal desenvolvimiento de la relación laboral entre las partes con situaciones contradictorias (acceso/negativa de acceso-despido/vigencia del contrato de trabajo-recepción de certificados/no recepción de certificados, actuar injurioso en carácter personal, como representantes, como socios, etc.), a la vez de causarme un grave trastorno en mi salud conforme da cuenta los correspondientes certificados médicos. 2.- Sumado a ello, y como una muestra mas de la conducta contradictoria e injurioso, concurrí el día 26/09/18 ante el SESOP, a fin ser atendida y ratificar el certificado oportunamente transcrito y que conforme lo expresado se negara su recepción, no siendo atendida ni corroborada mi situación de salud, atento a una supuesta diferencias de firmas del representante legal, derivando la situación al Dr. Bertolli por supuestos dichos de esta parte de estar despedida, situación que niego, firmando en disconformidad la correspondiente "Constancia de atención medica" que obra en mi poder firmada por la Dra. Ethel Inés Yazbek, apersonándose el Sr. Valenzuela sin aclarar situación alguna todo lo que ratifica su indebido proceder injurioso de mis derechos. En conclusión y a fin de aclarar la situación existente entre las partes, en pos de los principios contenidos en los arts. 10, 62 y 63 y el deber contenido en el art. 78 LCT, todos por Uds. incumplidos de manera manifiesta, atento al actuar contradictorio e injurioso de ambos socios de la SH, intimo en el plazo de 48 hs. de recepcionada. Unifique criterio y posición de la Institución. Cese de actuar contradictorio y ofensivo (Valenzuela y Fernández S.H., Todo bajo apercibimiento de que en caso de silencio y/o respuesta evasiva y/o contradictoria sentirme injuriada y efectuar denuncia del contrato de trabajo.”

Asimismo, transcribió certificado médico psiquiátrico emitido por la Dra. Lidia Fátima Assad que fue transcrito en el punto nro. 1., en el que se prescribió licencia por 20 días a partir del 21/09/18.

2.20.- Mediante telegrama nro. CD904013494 impuesto en 11/10/18 y recepcionado en 12/10/18 por el cual comunicó a Valenzuela y Fernández SH que “Ante el silencio de su parte a mi TCI. CD 935800981 IR de fecha 2/10/18 y recepcionado en fecha 03/10/18, constituyendo una muestra más de su obrar de mala fe, persistiendo en consecuencia la situación contradictoria, confusa, injurioso y de mala fe de la S.H., a través de sus socios, ya sea en carácter personal, como socios, como representante legal o a través del apoderado legal, sin que se aclare la situación laboral de esta parte y unifique criterios, conforme lo manifestado reiteradamente en el intercambio epistolar mantenido, es que considero su actuar como grave

injuria de mis intereses laborales y haciendo efectivo el apercibimiento efectúo denuncia del contrato de trabajo dándome por despedida por su exclusiva culpa. Intimo a que en el plazo de 72 hs de recepcionada la presente haga efectivo el pago de las indemnizaciones por antigüedad (con incidencia del SAC), sustitutiva de preaviso, SAC s/ preaviso omitido, SAC proporcional, vacaciones proporcionales, días trabajados e integración mes de despido, y demás rubros remunerativos e indemnizatorios que corresponden, bajo apercibimiento de que en caso de no ser abonados los mismos y tener que iniciar acciones legales, resultar procedente el art. 2 de la ley 25323. Asimismo intimo a hacer entrega en los plazos legales de la documentación prevista por el art.80 LCT bajo apercibimiento de las multas allí contenidas. Asimismo me veo en la necesidad de transcribir un nuevo "Certificado Médico Psiquiátrico Emitido por la Dra. Lidia Fátima Assad - Médico psiquiatra C/Recertificación - Psiquiatría Forense - Perito Médico Psiquiatra. MP N°5259 - Matr. Nacional N° 118368. Hago constar que la Sra. Silvia Carolina Nazár, DNI: 22.336.159 está bajo mi asistencia médica.- Paciente que continua con crisis de angustia, ansiedad, taquicardia, contractura cervica-dorsal aguda, alteración del ciclo sueño-vigilia; pensamientos obsesivos y reiterativos con respecto a su familia (Fallecimiento de su esposo), Falta de concentración.- Indico continuar con psicoterapia individual y semanas, Tratamiento farmacológico y reposo sin concurrencia al ámbito laboral por 30 (treinta) días a partir del 11/10/18.- Fecha de emisión: 10/10/18. Atento a ello Uds. resultan responsables de las indemnizaciones que pudieran corresponder por los plazos de licencia hasta mi efectiva recuperación y de conformidad a mi antigüedad y cargas de familia y en virtud del art. 213 LCT. (...)"

2.21.- Por carta documento nro. CD769770767, impuesta en 19/10/18, el codemandado Carlos Hugo Valenzuela le manifestó a la actora que en su carácter de propietario del 50% de "Valenzuela y Fernández Sociedad de Hecho",

Ratificó que en el sentido que no consintió la sanción que quiso aplicarle la Sr. Fernández, y afirmó que "no existe uniformidad de criterios entre mi parte y la de la srta. María Josefina Fernández, razón por la cual deslindo toda responsabilidad respecto a la pretendida sanción disciplinaria que la Sra. Fernández quiso aplicarle, como tampoco participé ni avalé de ninguna forma el intento fallido de privarle su ingreso al local escolar, como tampoco nada tengo que ver con el eventual distracto de la relación laboral".

Indicó que la actora continuaba siendo empleada del Instituto Dr. Carlos Pellegrini y que percibió regularmente sus haberes correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2018, períodos durante los cuales estuvo de licencia por enfermedad.

2.22.- Mediante telegrama nro. CD751846139, impuesto en 26/10/18 la actora comunicó a Valenzuela y Fernández SH que ratifica sus misivas anteriores y el "despido sin causa configurado".

Indicó que la institución, a través de sus socios persisten en su obrar de mala con obras de mala fe, con actitudes contradictorias y confusas, manifiestamente injuriante de mis intereses, tratando de evadir responsabilidades en carácter personal.

Negó que el Sr. Valenzuela pueda deslindarse de responsabilidad en relación a lo actuado por la socia María Josefina Fernández v/o su apoderado a través de actos personales y societarios. Afirmó que de tener que iniciar acciones judiciales para su cobro, resulta procedente la multa contenida en el art. 2 ley 25323.

2.23.- Por carta documento nro. CD941019111, impuesto en 29/10/18, el codemandado Valenzuela ratificó su misiva del 18/10/18, reiteró su carácter de propietario del 50% de "Valenzuela y Fernández Sociedad de Hecho", y le indicó a la actora que continuaba siendo empleada de la sociedad de hecho.

Afirmó que no se aplicó a la actora ninguna sanción disciplinaria y que no se le adeuda "ni un solo peso" al haberse aceptado el certificado médico psiquiátrico emitido por la Dra. Assad, por lo que la actora se encontraba haciendo uso de licencia médica por 30 días a partir del 11/10/18.

Refirió que el intento de la actora de darse por despedida resulta ilegítimo ya que no posee motivos para justificar la denuncia de la relación laboral.

Asimismo indicó que en 18/10/18 recibió una carta documento de la Sra. Fernández a través de la cual se revoca su designación como representante legal del Instituto Dr. Carlos Pellegrini, por lo que se deslindó de toda responsabilidad respecto de lo actuado -a título personal- por la sra. Fernández y/o por el apoderado de la misma: sr. Guillermo Fernández. Rechazó la procedencia de la multa prevista en el art. 2 de 25323.

2.24.- Mediante telegrama nro. CD871303409, impuesto en 15/11/18 la actora comunicó a Fernández y Valenzuela SH que, habiendo transcurrido los plazo de ley desde la extinción del contrato de trabajo sin cumplir con la entrega de la documentación prevista en el art. 80 de la LCT, corresponde intimar a su entrega bajo apercibimiento de la multa prevista en el mencionado artículo.

Asimismo, transcribió certificado médico emitido por la Dra. Assad en el que consta que la actora continua bajo tratamiento médico e indica continuar con psicoterapias individual y semanal; tratamiento farmacológico y reposo sin concurrencia al ámbito laboral por 30 días a partir del 12/11/18. Fecha de emisión 02/11/18.

2.25.- Mediante carta documento nro. CD963559949, impuesta en 21/11/18, el codemandado Valenzuela comunicó a la actora que no existe justa causa que pueda dar lugar al “autodespido” o al despido indirecto previsto en el art. 246 de la LCT, por lo que sus intentos por considerarse despedida resultan ilegítimos y carentes de justificación, ya que continúa siendo empleada.

A su vez, indicó tomar razón del nuevo certificado médico aportado por la actora y lo acepta sin condicionamientos, indicándole que una vez culminada su licencia deberá reintegrarse a prestar sus tareas habituales.

2.26.- Por telegrama nro. CD963565140, impuesto en 13/12/18, la actora comunicó a Valenzuela y Fernández SH el contenido de un nuevo certificado médico emitido por la Dra. Assad a los efectos de lo previsto en el art. 213 de la LCT.

En dicho instrumento, la profesional médica indicó continuar con sesiones de psicoterapia individual y semana, tratamiento farmacológico y reposo sin concurrencia al ámbito laboral por 30 días a partir del 12/12/18.

Finalmente, reiteró que el vínculo laboral que la unía con los demandados se encuentra extinguido y, por ello, informó que los montos depositados por la patronal en su cuenta del Bco. Santander Rio posteriores a la extinción del contrato de trabajo, serán considerados como pago a cuenta del reclamo judicial a iniciarse y cuyos rubros fueron oportunamente intimados, encontrándose su pago en mora.

2.27.- Por carta documento nro. CD963567256 impuesta en 19/12/18, el codemandado Valenzuela afirmó que la actora sigue siendo empleada de la indicada sociedad de hecho, por lo que deberá cesar en su intención de considerarse “autodespedida”.

A su vez, tomó razón del nuevo certificado médico y lo acepto sin condicionamientos, e indicó que el art. 213 de la LCT no resulta de aplicación en la especie ya que la actora no fue despedida.

2.28.- Mediante telegrama nro. CD955042509, impuesto en 24/04/19 la actora comunicó un nuevo certificado médico a Valenzuela y Fernández SH, emitido por la Dra. Assad por idéntica sintomatología a los antes notificados, otorgando reposo por 30 días y reiteró los términos de sus anteriores misivas.

2.29.- Finalmente por carta documento nro. CD96353115, impuesta en 02/05/19 el demandado Valenzuela comunicó a la actora que “en razón de haber expirado su licencia por razones de salud, intimo a Usted a fin que en el término de dos (02) días hábiles a contar desde la recepción de la presente, se reintegre a su lugar de trabajo a retomar con sus labores habituales. Una vez más le reitero que el artículo 213 de la LCT

no resulta de aplicación en la especie, por la sencilla razón que Usted no fue despedida, por lo que mal puede pretender imputar las sumas depositadas en su cuenta del Banco Santander Río como pago a cuenta del eventual reclamo judicial que -según dice- va a iniciar. Pongo en su conocimiento que al haber obtenido ya el "alta médica", en caso de no reintegrarse -en el plazo antes indicado a retomar sus labores habituales, esto dará lugar a que se disponga su despido con justa causa (por abandono de trabajo)".

3.1.- Del informe remitido por la Mesa de Entrada Civil y Comercial Común del Poder Judicial de Tucumán, resulta que los codemandados intervienen en los siguientes procesos: "Fernández María Josefina C/ Valenzuela Carlos Hugo y otro s/ medida cautelar (residual)", Expte. Nro. 3343/18, que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII nom; "Fernández María Josefina C/ Valenzuela Carlos Hugo S/ división de condominio", expte. Nro. 748/18 que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII nom; "Fernández María Josefina C/ Valenzuela Carlos Hugo s/ disolución y liquidación de sociedad", expte. nro. 5242/19 que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI nom; "Valenzuela Carlos Hugo C/ Fernández María Josefina y otro s/ ordinario (residual)", expte. Nro. 1358/19, que tramita ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII nom.

3.2.- En el informe remitido por la Dirección de Educación Pública de Gestión Privada, Ministerio de Educación de la Provincia se informó que el representante legal del Instituto Pellegrini durante el periodo febrero de 1990 a agosto 2018 era el contador Carlos Hugo Valenzuela.

3.3.- Nota emitida por Emerg COMFYE al Instituto Carlos Pellegrini, Sr. Benjamín Valenzuela del 15/06/18, suscripta por el Dr. Sebastián Aréa quien indica que el Sr. Justo José Juárez es paciente hipertenso de varios de evolución con electrocardiograma con trazado normal. Con cardiomegalia. Con temblor fino involuntario en miembro superior. Disminución en agudeza visual. Artrosis de columna lumbar. Por lo que el médico sugiere el cambio de tareas en forma definitiva.

4.1.- De la prueba confesional ofrecida por la parte actora, resulta la incomparecencia a la audiencia por parte del codemandado Valenzuela, imponiéndose el apercibimiento dispuesto en el art. 325 del CPCC.

De dicha prueba resulta relevante los reconocimientos efectuados a los puntos 2) Que existían directivas contradictorias con las de la Sra. Fernández María Josefina dirigidas a los empleados; 3) Que no fue su intención despedir a la Sra. Nazar Silvia Carolina por haber supuestamente no autorizado un viaje con alumnos con un conductor que no se encontraba apto conforme informe de la compañía de seguros COMFYE.

4.2.- De la prueba confesional rendida por la Sra. María Josefina Fernández resultan relevantes los reconocimientos a las posiciones nro. 1 (que tenía diferencias de criterios en la toma de decisiones del Instituto Dr. Carlos Pellegrini con el Sr Valenzuela Carlos Hugo miembro de la Sociedad de Hecho propietaria de la Institución) a la que agregó en la respuesta a la posición nro. 2 que "Yo desde la fundación he manejado y sigo manejando la parte pedagógica de la Institución y mi socio el Sr. Valenzuela, maneja la parte administrativa contable". Nro.7 (que nunca inició sumario administrativo a la Sra. Silvia Carolina Nazar para aplicarle suspensión y/o despido) a lo que la absolvente agregó "Sumario administrativo no, pero sí numerosos llamados de atención y sanciones.

5.1.- De la prueba testimonial surge el testimonio de Lidia Fátima Assad quien fue tachada por la codemandada María Josefina Fernández, por cuanto afirmó que la declaración de la testigo es tendenciosa, ambigua, falsa e intenta probar los alegados por la parte actora en el escrito de demanda pese a que no se tiene un conocimiento fáctico de los hechos que alega conocer.

Además indicó que las respuestas de la deponente son escuetas y sin fundamentos empíricos de los supuestos conocimientos fácticos que posee.

Corrido traslado de la tacha, la parte actora solicita su rechazo por cuanto la incidentista no cuestiona, descalifica ni tacha el principal motivo por la que la testigo fue citada, cual es el reconocimiento de la documentación aportada.

Sostuvo que la testigo expuso de modo objetivo la patología de la actora y narró pormenorizada mente las causas de esta.

Analizados los argumentos vertidos por las partes anticipo que al margen de la valoración que corresponda efectuar sobre el testimonio objetado, y de su eventual eficacia para acreditar los hechos que se discuten, corresponde rechazar las tachas incoadas en contra del testimonio aportados en la causa por la accionante en atención a que los fundamentos brindados por la incidentista no revisten suficiencia para desacreditar el testimonio, ya que no se probó la supuesta falsedad en sus dichos. Sucede que no se acreditó a través de ninguna prueba, ni surge del contenido de la declaración de la testigo, que sus dichos fueran mendaces o que evidencien contradicciones sustanciales y palmarias con el resto de las constancias arrojadas a la causa que permitan descartarla sin más como medio de prueba.

En consecuencia, e independientemente de cómo sea la valoración en definitiva de este testimonio y del mérito que este pudiesen llegar a tener para acreditar los hechos que se discuten, se rechazan las tachas formuladas por la accionada. Así lo declaro.

Rechazada la tacha, la testigo Lidia Fátima Asad declaró que atendió a la actora, pero que no recuerda la fecha exacta, aunque indica que fue aproximadamente “a partir de septiembre de 2018” e indicó que la Sra. Nazar “se presentó en mi consultorio con una serie de patologías para que yo la asista porque tenía una sintomatología muy aguda pudiéndola diagnosticar como trastorno de ansiedad generalizada de origen postraumático a situaciones de maltrato laboral. Los síntomas que ella tenían en ese momento eran crisis de llanto, angustia, temor por lo que podría pasarle, además de estar muy marcada por el maltrato que sufrió a lo largo de su trabajo en el instituto Pellegrini. Ella me relataba que no entendía el maltrato ni las acusaciones que se le hacían en ese momento. Era muy conflictiva su relación laboral; llegaron a agredirla físicamente en los últimos tiempos. Era una persona totalmente desestabilizada emocionalmente por esta situación caótica que le tocó vivir en su ámbito laboral. Esto también afectaba a su área económica ya que se quedaba sin trabajo teniendo un cargo jerárquico en la institución; teniendo dos hijos, siendo el menor discapacitado. En el ínterin de este proceso de tratamiento, fallece su esposo, lo cual acrecentó aún más sus síntomas; agregando taquicardia, insomnio, intensos temores, estado de ánimo depresivo, crisis de llanto; debido a la inseguridad y al no saber donde estaba ella parada por esta situación laboral y familiar. La trate por varios meses realizando sesiones de psicoterapia individual, semanal y también un tratamiento psicofarmacológico a fines de compensar su sintomatología”.

A las preguntas aclaratorias formuladas por la parte actora, la testigo contestó a la nro. 1 (hasta cuando duró el tratamiento) “Yo le dí el alta a la Sra. Nazar si mal no recuerdo en el mes de marzo o abril de 2019.”; a la nro. 2 (como sabe y le consta sobre la violencia física que sufrió el actor) “Yo soy médica psiquiatra. No me dedicó a ver si la paciente tiene alguna lesión física, para eso esta el medico forense. Yo en mí saber puedo indagar con respecto a lo que me dice la paciente y tratar de ahondar en lo que le sucede. No puedo ni me corresponde en mi profesión particular hacerlo. Para hacerlo tendría que intervenir haciendo una denuncia sobre maltrato y en ese momento no me correspondía. Si sé por los dichos de la Sra. Nazar, si no recuerdo mal, que fue el hijo de una de las socias quien la amenazó y tuvo enfrentamientos, aunque no digo que haya realizado daños demostrables al momento que yo la trate. Yo empecé a atenderla a ella posteriormente a su despido del lugar trabajo, ya no estaba en el instituto. Solo sé lo que ella me contó”; y nro. 3(si durante el tratamiento a la actora le prescribió un estudio complementario) “ En este momento, después de 3 años, no recuerdo con exactitud. Si se lo he pedido, puede haber sido una resonancia de cerebro, o análisis clínico”.

A las pregunta aclaratoria formulada por el codemandado Valenzuela respecto a (en que consistía la violencia física, de quien venía, que precise cuál es el último tiempo al que se hace referencia) “Venía de parte de una socia del instituto Pellegrini y uno de sus hijos, no así del otro socio, al que no recuerdo su nombre y el cual estaba en bs as; incluso llegaron a impedirle con consigna policial el ingreso a su lugar trabajo en el último día sin ningún tipo de aviso previo. El último tiempo al que se menciona es al final de su relación con el instituto. Mi trato con ella fue posterior”.

5.2.- De la declaración testimonial ofrecida por la parte actora en el CPA nro. 9, resulta la declaración de Mabel Isabel Ledesma, que no fue objeto de tachas.

Así la testigo Ledesma declaró que conoce a las partes de este proceso ya que trabajó “en la institución, la Sra. Josefina Fernández y El Sr. Carlos Valenzuela, eran los dueños de dicha institución en ese momento donde yo trabajaba, el Instituto Carlos Pellegrini, La Sra. Silvia Nazar era la directora a nivel primario” y agregó que también realizaba el asesoramiento pedagógico.

A las repreguntas formuladas por la parte demandada respecto a que si sabe quien era el jefe o superior de la Sra. Nazar, la testigo respondió que “Sabemos que el jefe era el Sr. Carlos Valenzuela y la Sra. Josefina Fernández. Porque ellos se presentaron cuando yo tomé el cargo y en todo momento, como dueños de la institución, los propietarios y en la parte de pedagogía estaba a cargo la Sra. Silvia Nazar, ella es la que tenía contacto con nosotros los docentes”.

5.3.- De la declaración testimonial ofrecida por la parte actora en el CPA nro. 10, resulta la declaración de Cecilia Zulema Mansilla y Mariel Ruiz Hecker, que no fueron objeto de tachas.

Así la testigo Mansilla declaró que conoce a la actora ya que es abuela de un alumno de la institución a la que asiste desde los 5 años y ahora tiene 11. Agregó que “su padre lo llevaba y buscaba pero algunas veces lo llevaba yo y de ahí llegué a conocerla a la Sra. Silvia. El nene tenía algunas dificultades que no vienen al caso acá, a raíz de esas dificultades tuvimos que contactarnos con la Dra. la Sra. Silvia Nazar y nos impactó como ella se interesó en el nene y durante el tiempo que ella estuvo en el colegio como se interesó en como estaba y como superaba esas dificultades, como estaba él en el grado.”

Indicó que sabe que la Sra. Nazar era directora del colegio pero que cree que el dueño del instituto era el Sr. Valenzuela y que no sabe “si es el representante legal o quien es”. Además, negó conocer a la Sra. Fernández, ni que funciones cumplía.

A continuación, la testigo Ruiz Hecker manifestó que conoce a la actora porque sus hijas van al colegio, que sabe que es la directora del nivel inicial.

Manifestó que no sabe quien es el representante legal del instituto, pero que la dueña es la Sra. María Josefina Fernández

6.- De la prueba pericial contable ofrecida por la parte actora resulta el trabajo realizado por el CPN Horacio Heredia, la cual no aporta información relevante para la resolución de esta cuestión.

7.- De la documental aportada por la parte codemandada (Fernández) resulta el poder general amplio de administración y disposición de bienes otorgado por la Sra. María Josefina Fernández a favor de Guillermo Fernández en 06/07/17 ante la escribana titular del registro N.º 8, María de las Victorias Bengoa.

8.- De la prueba confesional ofrecida por la codemandada Fernández, resulta relevantes las respuestas de la actora a las posiciones nro. 2 (si es verdad que su desvinculación del Instituto se produjo el 10/09/18) a la que la Sra. Nazar respondió que “No es verdad. Aclaro: las partes estaban divididas, una de las partes me desvinculaba y la otra me intimaba a continuar trabajando; nro. 4 (si es verdad que no acató órdenes directas provenientes de María Josefina Fernández) a la que la actora respondió “es verdad. No acate la orden, producto de que yo respondí a lo que la aseguradora y los estudios marcaban que no correspondía que el chofer manejara el colectivo desplazando alumnos”.

9.- De la testimonial ofrecida por la demandada Fernández resulta la declaración de José Justo Juárez que no fue objeto de tachas.

Así, este testigo declaró que fue compañero de trabajo de la Sra. Silvia Nazar y empleado de Valenzuela Carlos Hugo y Fernández María Josefina.

Afirmó que la actora era directora del nivel primario del Instituto Dr. Carlos Pellegrini e indicó que él se desempeña como chofer del colectivo de la institución y empleado de limpieza y mantenimiento, y que

recibía órdenes directas “del Sr. Carlos Hugo Valenzuela y de la profesora Josefina Fernández”.

10.- De la documental ofrecida por el demandado Valenzuela resultan:

10.1.- Acta de constatación labrada por la escribana pública María Celeste Delloca, ante el requerimiento de Carlos Benjamín Valenzuela a fin de dejar constancia sobre unos mensajes recibidos en su teléfono celular marca “Motorola G4 Play”, número de línea 381-5717333; en donde recibió mensajes de “WhatsApp” desde el número +5493814570907, agendado como “Silvia Nazar”.

En dicha acta la escribana deja constancia que abre la conversación y deja constancia de una imagen a la que describe como una fotografía de la carta documento nro. 904013494, recibida por su requirente en 17/120/18.

11.- Del informe remitido por el Ministerio de Educación de la Provincia, resulta la copia del expediente administrativo nro. 004951/230-I-19, en el que constan:

-Nota dirigida a la Directora de la Dirección de Enseñanza Privada de la Provincia Tucumán, CPN Mónica Marcilla de fecha 08/04/19, suscripta por el Sr. Valenzuela.

En dicha misiva este socio denuncia la incompatibilidad del Sr. Guillermo Fernández como empleado del Instituto Sr. Carlos Pellegrini con el cargo de Coordinador de Infraestructura y Mantenimiento de la Reserva Fitozoológica de San Pedro de Colalao y como apoderado de la copropietaria María Josefina Fernández, que contraría el art. 7 del decreto 2191/14.

- Descargo efectuado por María Josefina Fernández del 15/05/19 en donde rechazó la violación del art. 7 del Dto. 2191/14 en tanto y en cuanto el Sr. Guillermo Fernández no resulta ser apoderado del instituto, sino únicamente de la Sra. Fernández.

- Previo del 24/05/19 en el cual se exigió a la Sra. Fernández que en el término de 24 horas amplié en presentación anterior ya que “en carta documento N.º 861363589 en donde el señor Guillermo Fernández, en su carácter de apoderado de la Sra. Josefina Fernández, copropietaria del Instituto Dr. Carlos Pellegrini, por instrucciones impartidas menciona que “esta institución prescinde de sus servicios laborales con causa (art. 242 L.C.T), por su exclusiva culpa de su parte y sin derecho a indemnización alguna”. Expresión que denota su actuación en carácter de apoderado de la institución.

- Nota del 18/06/19 en el cual la Sra. Fernández ratificó que el Sr. Guillermo Fernández “jamás se presentó como apoderado del instituto del cual ella es propietaria en un 50%, ni siquiera ejerciendo su mandato en mi nombre y representación ante la Dirección de Enseñanza Privada. Prueba de ello es que la carta documento adjuntada a fs. 11 nunca tuvo principio de ejecución debido a que nunca se reconoció ni ejerció cargo de administrador de la DEP. La empleada que fuera despedida supuestamente mediante dicha misiva continuó prestando servicios en la institución hasta el día de la fecha. En virtud de lo expuesto, no existe violación alguna al decreto antes citado. Por lo expuesto, solicito se rechace el planteo incoado por el Sr. Valenzuela sin más trámite y se proceda al archivo de las actuaciones”.

- Por resolución del 22/05/19 la Directora de Educación Pública de Establecimientos Privados resolvió que “la situación del Sr. Guillermo Fernández es violatoria de los establecido en el Decreto 2191/14 (SE)- 93, en su art. 7 no pudiendo continuar desempeñando ambas funciones. Asimismo la Prof. Josefina Fernández deberá informar , dentro de las 72 horas de notificada, si el Sr. Guillermo Fernández continuará desempeñándose como su apoderado, en cuyo caso, no podrá continuar como personal de la institución. (...)”.

III.1.- Analizado el intercambio epistolar aportado por las partes, resulta esencial establecer la causa de extinción del contrato de trabajo mantenido entre las partes.

Para ello, es necesario aclarar en primer lugar que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces, ya que se trata de una declaración de voluntad unilateral, de carácter recepticio y la suerte del mismo

dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto.

De modo tal que si el despido directo invocado por la demandada Fernández fue comunicado primero y legalmente, este producirá sus efectos rescisorios desplazando así al despido indirecto aludido por la actora y a la extinción por abandono de trabajo argumentada por el demandado Valenzuela.

Es que, solo si la comunicación del despido dispuesto por la Sra. Fernández fuera inválida, habilitará al tratamiento de las extinciones siguientes; lo que no obsta a la justificación o no de la causal en que se fundó el despido o a la procedencia de las indemnizaciones derivadas de la rescisión contractual.

Efectuada esta aclaración, cabe señalar que la primera comunicación en la que se manifestó la voluntad de extinguir el contrato de trabajo resulta ser la carta documento nro. CD861363589, impuesta en 10/09/18; en la que el Sr. Guillermo Fernández, en carácter de apoderado de la demandada Fernández, le comunicó a la actora que “siguiendo expresas instrucciones impartidas por su mandante” “a partir del 08 de septiembre de 2018, esta Institución prescinde de sus servicios laborales 'con causa' (...)”.

Ahora bien, la accionante planteó que el Sr. Guillermo Fernández no contaba con instrumento que acredite el carácter que invocaba (apoderado de la codemandada Fernández). Sin embargo, en carta documento del 18/09/18 los demandados (en forma conjunta) aclararon a la actora que el Sr. Guillermo Fernández es “apoderado general de la copropietaria del 50 % de la Institución, Srta. María Josefina Fernández, D.N.I. N° 6.054.090, en virtud de escritura a de Poder Amplio de Administración y Disposición que lleva el N° 104, de fecha 06/07/2017, pasada por ante la Esc. María de las Victorias Bengoa, ese titular del Registro N° 8, de la ciudad de Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires”. Se debe señalar que este poder fue acompañado por la demandada Fernández y no fue impugnado por ninguna de las partes.

Es decir, que de los instrumentos aportados en autos surge como indubitable que el Sr. Guillermo Fernández obró en representación de la codemandada Fernández al momento de comunicar la extinción del contrato mantenido con la Sra. Nazar.

Es más, esta postura fue ratificada por la Sra. Fernández en la carta documento del 13/09/18, donde ambos codemandados transcribieron sus posturas ante el despido de la actora decidido por la Sra. Fernández.

Ante tal situación, es necesario mencionar que, si bien los demandados refirieron que la administración de la sociedad de hecho era conjunta y compartida, de manera que las decisiones tomadas por uno de los socios no serían válidas ni legales sino estaban suscriptas en forma conjunta por ambos socios; en autos no fue acompañado ningún instrumento que de cuenta de esta situación. Por lo que, al tratarse de una sociedad de hecho, contemplada dentro del tipo “no constituida según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, Sección IV de Ley de Sociedades Comerciales, en el art. 23 segunda parte se prevé que “en las relaciones con terceros, cualquiera de los socios representa a la sociedad”.

De modo que, al no existir un contrato social que explicita las funciones compartidas y las excluyentes de cada uno de los socios, cualquier acto realizado por la Sra. Fernández y/o el Sr. Valenzuela dentro del objeto social, debe ser tomado como realizado por la sociedad de hecho.

Por ello, considero que la comunicación del despido efectuada por la Sra. Fernández, en este caso a través de su apoderado, es perfectamente válida y tuvo virtualidad para provocar la extinción del vínculo contractual mantenido con la parte actora. Ello a pesar de que, en la carta documento del 13/09/18 el codemandado Valenzuela comunicó que continuaba el vínculo, desconociendo “el despido unilateral efectuado por la Srta. Fernández”.

De acuerdo a ello, y ante la ausencia de información respecto a la recepción de la misiva nro. CD 861363589, apartándome de la teoría recepticia que gobierna en materia de comunicaciones, declaro que la extinción del contrato de trabajo se produjo el 10/09/18, por despido directo invocado por la demandada Fernández. Así lo declaro.

2.- Sentado esto, y a los fines de expedirme sobre la justificación del despido directo que se discute, estimo pertinente partir de las siguientes premisas:

En primer lugar cabe resaltar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio, debiendo el sentenciante valorar dicha causal a la luz de las pruebas colectadas en la causa y de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias particulares del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT).

Asimismo es importante destacar que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido debe ser objetiva, es decir, independiente de la apreciación subjetiva de las partes y analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo relacionado con la proporcionalidad de la sanción respecto a la falta cometida, la contemporaneidad y razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionadora (Art. 242 LCT).

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia local, en los autos caratulados "Coria Joaquín Alejandro vs. Libertad S.A. s/ cobro de pesos" (sentencia N.º 468 del 21/6/12), sostuvo respecto del art. 242 de la LCT que "Interpretando la citada preceptiva legal, esta Corte ha expresado que tratándose de una situación de despido con justa causa 'el último párrafo del artículo le otorga a los jueces la facultad de apreciar la existencia de la injuria' (Carlos Alberto Etala, "Contrato de Trabajo", Ed. Astrea, 2da. edición actualizada, pág. 559) por lo que 'el magistrado deberá valorar el carácter de las relaciones que resulta del contrato de trabajo y las modalidades y circunstancias personales del caso' (CSJT, sentencia N.º 372 del 02/5/06, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos"). A ello cabe añadir que 'recién luego de este examen que prudencialmente deberá realizar el juzgador, podrá estimar si la causa invocada es justa' (CSJT, sentencia N.º 946 del 28/10/02, "Figueroa, Mario Roberto vs. Cafés La Virginia S.A. s/Indemnizaciones")".

De allí que compete a los jueces valorar prudencialmente la injuria invocada como causal de extinción del vínculo conforme las pautas que tanto la doctrina como la jurisprudencia han dejado establecidas, esto es, la existencia del hecho injurioso y su gravedad, proporcionalidad de la sanción, contemporaneidad y principio non bis in ídem (cfr. CSJT, sentencia N.º 372 del 02/5/06, "Pérez, Juan Ramón y otro vs. Cruz Alta S.A. s/ Cobro de pesos").

Asimismo, dijo el Alto Tribunal que: "El análisis de la justificación del despido con causa exige, preliminarmente, la constatación de la inobservancia por parte del dependiente de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que es el presupuesto objetivo de la injuria. Así, se ha dicho: 'El carácter lesivo de la conducta está definido por la presencia de un daño, que no debe ser necesariamente material. Es injuria todo acto u omisión contrario a derecho que importe una inobservancia de deberes de prestación o de conducta, imputable al trabajador que lesione el vínculo contractual. Es decir, que a fin de analizar un despido disciplinario primero corresponde determinar la existencia de incumplimiento imputable al trabajador por lo que el daño ocasionado por éste ocupa una función secundaria cuya gravedad está determinada por la norma del artículo 512 del Código Civil' (Ackerman, Mario - Sudera, Alejandro, Extinción de la relación laboral, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2008, pág. 401). En esa misma línea interpretativa, sostiene Ojeda: 'El análisis de la justificación (no de su validez) del despido directo o indirecto con causa tiene dos niveles distintos: el primero o antecedente es la configuración de la injuria (); el segundo o consecuente es que la parte contractualmente ofendida reaccione causalmente, en forma proporcional y oportuna' (Ley de Contrato de Trabajo, Director: Antonio Vázquez Vialard - Coordinador: Raúl H. Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2005, T. III, pág. 354). Según la jurisprudencia 'el concepto de injuria es específico del derecho del trabajo y consiste en un acto contra derecho y específicamente contra el derecho del otro. Para erigirse en justa causa de despido el obrar contrario a derecho (que es injuria), el incumplimiento debe asumir cierta magnitud, suficiente para desplazar del primer plano el principio de conservación del contrato que consagra el art. 10 de la ley de contrato de trabajo, teniendo en cuenta los parámetros de causalidad, proporcionalidad y oportunidad' (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,

sala I 31/3/2010 “Frías, Cintia Vanina vs. Chang Ki Paik y otro”, DT 2010 (junio), 1493). ‘Dado que el art. 242 LCT no efectúa una enumeración de los incumplimientos que encuadrarían en el concepto de injuria, deja la valoración a la prudencia de los jueces pero destaca dos pautas a tener en cuenta: las modalidades de la relación y las circunstancias personales de cada caso’ (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala II, 31/7/2012, “B.C.E. vs. E.T.A.P. S.A. s/ despido”, elDial.com - AA79BF, publicado el 01/10/2012). (CSJT, en los autos “Pereyra Eduardo Daniel vs. Chincarini SRL s/ indemnizaciones”, Sentencia N.º 632 del 30/6/2014).

Sentados estos conceptos es dable precisar que, del análisis del intercambio epistolar cursado entre las partes se desprende que fue invocado como causal de extinción en el hecho de que la Sra. Nazar intentó ingresar “por la fuerza al local escolar” en violación de la sanción que recaía sobre ella (suspensión sin goce de haberes durante los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2018), desobediencia de órdenes e instrucciones impartidas por el empleador, contravención al derecho de propiedad privada de la Institución, así como el derecho de admisión y permanencia (art. 67, del Decreto Reglamentario N.º 2191/14-S.E.-AÑO 1993), y “comprometer “ la cobertura del seguro. Afirmó que estos hechos afectaron gravemente la imagen escolar ante colegas, padres, alumnos y terceros; y que la conducta laboral y profesional asumida, la indecencia y desvergüenza de sus modales, la existencia de numerosas y permanentes denuncias en su contra, constituyen una grave injuria que no consienten la prosecución de la relación laboral.

En consecuencia, corresponde a la accionada acreditar la existencia de tales circunstancias y, en su caso, acreditar que la gravedad de las faltas no consiente la prosecución de la relación laboral.

Al respecto, es dable afirmar que la justa causa de despido supone un comportamiento contractualmente ilícito, objetivamente grave según las circunstancias y capaz de hacer no exigible a la parte afectada la prosecución de la relación de trabajo (artículo 242, LCT). Desde esta perspectiva, adelanto que los antecedentes reunidos en la causa no resultan suficientes para justificar la medida adoptada por la socia empleadora, la cual se presenta como una sanción desproporcional a las faltas imputadas.

Ello por cuanto, en primer lugar, del intercambio epistolar surge que la actora impugnó la resolución del 24/08/18 suscripta por la Prof. María Josefina Fernández, que fuera notificada por carta documento del 28/08/18, de acuerdo a la posibilidad prevista en el art. 67 de la LCT; es decir dentro del plazo de 30 días previsto por la norma. Por lo que, resulta claro que la Sra. Nazar nunca consistió la suspensión de tres días que le impusieron.

Al respecto se debe señalar que “debe rechazarse el agravio en el que se denuncia que la suspensión no fue impugnada por la vía judicial, y que esa defensa planteada por el demandado no fue considerada. Debe destacarse que “a los fines de la impugnación la ley no exige ningún requisito formal, sino que puede ser efectuada por medio de cualquier procedimiento o forma que desee utilizarse (cfr. Vázquez Vialard A. y Ojeda, R. “Ley de Contrato de Trabajo”, t. III p. 179, Rubinzal-Culzoni, 2005). Por ese motivo, la impugnación efectuada mediante el telegrama fechado 14 de febrero de 2.000 fue válida a todos sus efectos.” (Corte Suprema De Justicia - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, en los autos “Giordani Carlos Rolando vs. Cruz Alta S.A. y/u otros s/ cobro de pesos”, sent. Nro. 312 del 17/04/2006).

Tampoco se comprobó en autos que la demandada efectivamente diera a la actora la posibilidad real de efectuar descargo sobre los hechos que se le imputan. Si bien es cierto que la LCT no exige un sumario previo con descargo y posibilidad de defensa del imputado, “en ocasiones puede ser conveniente otorgar al trabajador la oportunidad de efectuar un descargo antes de aplicar una sanción severa, porque el artículo 67 de LCT autoriza la revisión judicial de la medida disciplinaria común. Con mayor razón, cuando el empleador debe aplicar la máxima sanción, donde rige el principio de la invariabilidad de la causa (Art. 243 LCT), y su valoración definitiva la tiene el juez (Art. 242 LCT)”. (Cámara Del Trabajo - Sala 3 en los autos “González Joaquín Hilario c/ Empresa Libertad S.R.L. y otro s/cobro de pesos”, sent. Nro. 209 del 31/10/2013).

Ahora bien, si bien la actora reconoció la ocurrencia del hecho que se le imputó, considero que la impugnación formulada resulta válida ya que, como directora de la institución educativa primaria debía

velar por la salud e integridad de los alumnos; y al tener conocimiento de que el Sr. Justo José Juárez, chofer de la institución, no se encontraba en condiciones físicas, su decisión de impedir que el ómnibus del colegio con los niños y docentes parta rumbo al CeDAR deviene en justificada.

De la misma manera, se debe resaltar que la accionada tampoco acreditó los restantes hechos invocados en la carta documento extintiva, es decir que no acreditó el supuesto ingreso “por la fuerza” efectuado por la actora, ni tampoco la violación al derecho de propiedad privada de la institución, ni del derecho de admisión y permanencia.

Tampoco fue acreditada la afectación grave de la imagen escolar, ni la “existencia de numerosas y permanentes denuncias” en contra de la actora, sino que, por el contrario, los testigos aportados en autos ( Cecilia Zulema Mansilla y Mariel Ruiz Hecker), quienes dieron cuenta de la buena disposición de la Sra. Nazar para con los alumnos de la institución.

Al respecto, es dable mencionar que si bien “el empleador tiene un poder jerárquico sobre el trabajador (art. 5° LCT), en virtud del cual la ley lo autoriza a “aplicar medidas disciplinarias proporcionadas a las faltas o incumplimientos demostrados por el trabajador (art. 67). No cualquier incumpliendo contractual configura una injuria en el sentido del artículo. Debe tratarse de una inobservancia que “por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La parte injurianta debe haber excedido, en su conducta frente a la otra, por su hacer o por su omisión, de lo que puede considerarse como tolerable, y el exceso debe haber sido tal que no consienta la continuación de la relación. El despido se considera como un último remedio (ultima ratio) al que no puede recurrirse sino en casos de verdadera necesidad. De lo contrario, el despido se juzga como arbitrario”. (Etala Carlos Alberto, Contrato de Trabajo, Ley 20.744, Editorial Astrea, 2011, pág. 251 y 252).

Por todo ello, considero que los antecedentes reunidos en la causa no justifican la medida adoptada por la empleadora, que se presenta como una sanción carente de sustento fáctico porque no está probada la proporcionalidad entre la falta cometida por la actora y la medida rescisoria dispuesta.

Amén de ello, el plexo probatorio analizado resulta insuficiente para sostener la legitimidad y magnitud del despido dispuesto; es decir que la demandada ejerció la facultad de concluir la relación laboral por su cuenta, sin haber probado la causal sostenida en su carta documento. Consecuentemente, tomando en consideración las circunstancias del caso antes señaladas y su análisis, en especial, las imputaciones formuladas por la demandada, considero que no se encuentra acreditada la causal invocada por la empleadora para fundar el despido que deviene injustificado, haciendo procedentes las indemnizaciones de ley propias del despido sin causa (arts. 245 y CC., LCT). Así lo declaro.

**Tercera Cuestión:** responsabilidad solidaria de los codemandados.

I.- La parte actora sostuvo que las maniobras realizadas por los socios de la SH tendientes a burlar los derechos laborales de la trabajadora .

Afirmó que los demandados, con sus posiciones antagónicas, buscaban de mala fe, ampararse en disposiciones societarias poco claras e inaplicables al caso de autos ya que se trata de una sociedad de hecho con responsabilidad solidaria e ilimitada de sus socios.

Mencionó que el art. 59 de la LSC extiende la responsabilidad en forma ilimitada y solidaria a los administradores y representantes de la sociedad que faltaren a sus obligaciones.

Por su parte, el demandado Valenzuela afirmó que el art. 24 de la LSC dispone que la responsabilidad de los socios frente a los terceros es simplemente mancomunada y por partes iguales, por lo que se debe descartar la pretensión de la actora en cuanto a que la responsabilidad solidaria e ilimitada de los codemandados.

II.- A fines de resolver esta cuestión, se debe señalar que la reforma introducida por el punto 2.11 del Anexo II de la ley nro. 26.994 (B.O. 08/10/2014 Suplemento. Vigencia: 1° de agosto de 2015, texto según

art. 1° de la ley nro. 27.077; B.O. 19/12/2014) la ley de Sociedades Comerciales, en su artículo 24 dispone que “los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten: 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones; 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22; 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales”.

De manera que, el principio general del art. 24 traslada el riesgo del cobro de las obligaciones sociales a los acreedores de la sociedad respecto de las obligaciones contraídas por el ente, salvo que existan estipulaciones al respecto y sin distinguir el origen de los créditos.

De manera que, en el caso de autos los socios deberán responder ante el reclamo de la actora como obligados mancomunados y por partes iguales, debiéndose rechazar la responsabilidad solidaria reclamada por la accionante.

**Cuarta cuestión:** Procedencia o no de los rubros e importes reclamados.

I.- Pretende la actora el cobro de la suma de \$1.598.838,42; con más los intereses, costas y gastos, en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, artículo 2 de la ley 25.323, arts. 80 y 213 de la LCT, vacaciones proporcionales, SAC s/ preaviso y SAC s/ vacaciones. Manifestó haber percibido la suma de \$73.654,44, importe que imputó como a cuenta de pago.

II.- Conforme lo prescribe el art. 265 inc. 6 del CPCC, supletorio, se analizará por separado cada concepto pretendido:

1.- Indemnización por antigüedad e indemnización sustitutiva de preaviso: la accionante tiene derecho al cobro de estos rubros, atento a lo considerado precedentemente sobre la falta de justificación del despido directo decidido por la accionada, y a lo dispuesto por los arts. 232 y 245 LCT.

2.- SAC s/ preaviso: la actora tiene derecho a la percepción del rubro SAC s/ preaviso, conforme a la interpretación armónica de los arts. 121 y 232 de la LCT. “La remuneración que se devenga durante el lapso del preaviso está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N.º 840, de fecha 13/11/1998)”. Así lo dispongo.

3.- SAC s/ vacaciones proporcionales: no corresponde a la accionada pagar el SAC sobre la indemnización por vacaciones no gozadas pues aquel concepto, es un porcentaje sobre las remuneraciones, mientras que el rubro vacaciones no gozadas es una indemnización, y el aguinaldo no se liquida sobre indemnizaciones sino sobre rubros remuneratorios. Así lo declaro.

4.- Vacaciones proporcionales: corresponde a la actora lo reclamado en concepto de vacaciones proporcionales devengadas en el año 2018, atento a que no fue acreditado su efectivo pago. Así lo declaro.

5.- Sanción artículo 2 de la ley 25.323: En autos, una vez extinguido el vínculo laboral el 10/09/18, conforme fuera declarado, la trabajadora intimó a la patronal, a fin de que proceda al pago de las indemnizaciones de ley, tal como se desprende de los telegramas obreros de fechas 26/10/18 y 15/11/18, con lo cual se encuentra cumplimentado lo dispuesto por la norma transcripta y por el art. 255 bis de la LCT, esto es, vencido el plazo previsto por el art. 128 (de cuatro días hábiles) contados desde la fecha de extinción de la relación laboral. Por lo expuesto, tiene derecho el demandante al concepto reclamado. Así lo declaro

6.- Arts. 80 de la LCT: de lo dispuesto por el art. 80 LCT en concordancia con lo establecido por el art. 3 del Dec. N.º 146/01 se sigue que, para justificar la procedencia de la sanción peticionada con fundamento en la citada normativa, se impone analizar si el trabajador observó el recaudo formal de intimar la entrega del certificado de trabajo en tiempo y forma y, eventualmente, si concurren en el caso los extremos propios de

la figura (el incumplimiento de la obligación de entregar el certificado o su cumplimiento defectuoso conforme lo establecido en el tercer párrafo del mencionado art. 80 de la LCT).

En tal sentido, surgiendo de las constancias de autos que la accionante intimó a la demandada a la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la LCT, cumplido el plazo de 30 días otorgado al efecto, corresponde receptor este rubro. Así lo declaro.

7.- Art. 213 de la LCT: en el periodo de 213 de la LCT: De las constancias aportadas en autos, resulta que la primera comunicación de la enfermedad que padecía la actora fue el telegrama impuesto en 14/09/18, es decir, posterior a la fecha del distracto.

Atento a ello, considero que no resulta procedente el reclamo de las indemnizaciones del art. 213 de la LCT, debiéndose tomar los pagos efectuados en concepto de periodo de licencia durante los meses septiembre (proporcional), octubre, noviembre y diciembre de 2018, y abril de 2019 como pago a cuenta en los términos del art. 260 de la LCT. Así lo declaro.

III.- Los rubros declarados procedentes deberán calcularse sobre la base de la remuneración que le correspondía percibir a la actora de acuerdo a los establecido en la primera cuestión en la cual deben incluirse los rubros no remunerativos.

Ello así, pues a la luz de los precedentes en el orden nacional "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA" (CSJN, sent. 01/9/2009, Fallos 332:2043) y en especial "González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro s/ Despido" (CSJN, Sent. 19/5/2010, Fallos 333:699) y "Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA" (CSJN; Sent. 04/6/2013), la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dto. Ley N°11.549/56), corresponde incluir los aumentos no remunerativos como parte integrante de la remuneración. Así lo declaro..

**Quinta cuestión:** intereses, costas y honorarios.

**Intereses:** para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N.º 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N.º 937 del 23/09/2014, N.º 965 de fecha 30/09/2014, N.º 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur - dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera); en su mérito y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

En consecuencia, corresponde practicar la siguiente **planilla de capital e intereses:**

Nazar Silvia Carolina - Valenzuela y Fernández S.H. otros

Ingreso 01/02/1999

Egreso 10/09/2018

Antigüedad 19 años, 7 meses y 9 días

Categoría Directora

Mejor remuneración mensual normal y habitual devengada -ago18 \$ 37.169,93

1). Indemnización por antigüedad \$ 743.398,60

\$ 37.169,93 x 20

2). Preaviso \$ 74.339,86

\$ 37.169,93 x 2

3). SAC/ preaviso \$ 6.194,99

\$ 74.339,86 / 12

4). Vacaciones proporcionales 2018 \$ 28.856,09

\$ 37.169,93 x 19,41 / 25

Ds. Vac. 19,41

5). Indemnización art. 2 Ley 25.323 \$ 408.869,23

\$ 817.738,46 x 50%

6). Multa art. 80 LCT \$ 111.509,79

\$ 37.169,93 x 3

- Pago a cuenta \$ -220.146,30

Total \$ al 10/09/2018 \$ 1.153.022,25

Interés tasa activa Banco Nación al 28/02/2023 230,14% \$ 2.653.541,96

**Total \$ al 28/02/2023 \$ 3.806.564,21**

**Costas:** atento el resultado arribado las costas deben imponerse de la siguiente manera: a los demandados vencidos las propias más el 95% de las devengadas por la parte actora, quien deberá cargar con el 5% de las propias (art. 63 del CPCC Ley 9531), de aplicación supletoria.

**Honorarios:** Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis, y a la naturaleza de esta, es de aplicación el art. 50 inc. A del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria el monto de la condena, que según planilla precedente resulta al 28/02/2023 en la suma de \$3.806.564,21.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los Arts. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N.º 5.480, Art. 51 del CPL, Art. 1 de la Ley N.º 24.432 ratificada por ley provincial N.º 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

A - Honorarios por el proceso principal:

1) Al letrado **Horacio Javier Rey (MP 3820)** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del proceso de conocimiento (demanda y ofrecimiento de prueba), la suma de **\$413.012** (14% del capital de sentencia más el 55% por el doble carácter /3 x 1.5).

2) Al letrado **Rafael David Molinuevo (MP 3937)** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte actora, en una etapa y media del del proceso de conocimiento (producción de prueba y alegato), la suma de **\$413.012** (14% del capital de sentencia más el 55% por el doble carácter /3 x 1.5).

3) Al letrado **Luciano Laudino Barrionuevo (MP 8718)** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la demandada Fernández, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **\$472.014** (8% del capital de sentencia más el 55% por el doble carácter).

4) Al letrado **Daniel Alfredo Aguirre (MP 2806)** por sus actuaciones en el carácter de apoderado de los demandados Carlos Hugo Valenzuela, de Valenzuela y Fernández SH, y de los Sres. María Inés Aguirre, DNI N.º 6.723.655, Carlos Benjamín Valenzuela, DNI N.º 28.223.602, y Juan Enrique Valenzuela, DNI N.º 29.541.183 (herederos del Sr. Valenzuela) en las tres etapas del proceso de conocimiento, como una única representación, en la suma de **\$413.012** (7% del capital de sentencia más el 55% por el doble carácter).

5) Al perito contador **Horacio Heredia**, por su trabajo realizado en el cuaderno de pruebas nro. A12, en la suma de **\$38.066** (1% de la escala porcentual que marca el art. 51 del CPL).

B.- Por la reserva de fecha 20/08/20 - CPA3 (Costas a la codemandada Fernández), se regulan honorarios de conformidad a lo previsto por el art. 59 de la ley 5480:

1) Al letrado **Horacio Javier Rey (MP 3820)**, en la suma de **\$61.952** (base x 15%)

2) Al letrado **Luciano Laudino Barrionuevo (MP 8718)**, en la suma de **\$47.201** (base x 10%)

C.- Por la reserva de fecha 20/08/20 - CPA4 (Costas a la codemandada Fernández), se regulan honorarios de conformidad a lo previsto por el art. 59 de la ley 5480:

1) Al letrado **Horacio Javier Rey (MP 3820)**, en la suma de **\$61.952** (base x 15%).

2) Al letrado **Luciano Laudino Barrionuevo (MP 8718)**, en la suma de **\$47.201** (base x 10%).

D.- Por la reserva de fecha 27/08/20 - CPA5 (Costas por el orden causado), se regulan honorarios de conformidad a lo previsto por el art. 59 de la ley 5480:

1) Al letrado **Horacio Javier Rey (MP 3820)**, en la suma de **\$49.561** (base x 12%).

2) Al letrado **Luciano Laudino Barrionuevo (MP 8718)**, en la suma de **\$56.642** (base x 12%).

E.- Por la reserva de fecha 10/08/20 - CPA9 (Costas a la codemandada Fernández), se regulan honorarios de conformidad a lo previsto por el art. 59 de la ley 5480:

1) Al letrado **Horacio Javier Rey (MP 3820)**, en la suma de **\$61.952** (base x 15%).

2) Al letrado **Luciano Laudino Barrionuevo (MP 8718)**, en la suma de **\$47.201** (base x 10%).

F.- Por la reserva de fecha 20/08/20 - CPA11 (Costas a la parte actora), se regulan honorarios de conformidad a lo previsto por el art. 59 de la ley 5480:

1) Al letrado **Horacio Javier Rey (MP 3820)**, en la suma de **\$41.301** (base x 10%).

2) Al letrado **Luciano Laudino Barrionuevo (MP 8718)**, en la suma de **\$70.802** (base x 15%).

Por ello,

## **RESUELVO:**

**I.- Hacer lugar parcialmente** a la demanda promovida por Silvia Carolina Nazar, DNI nro. 22.336.159, con domicilio en calle Balcarce nro. 333, depto. B de esta ciudad, en contra de María Josefina Fernández y de los herederos de Carlos Hugo Valenzuela, en su carácter de socios de Valenzuela y Fernández S.H, a quienes se condena al pago, en el plazo de diez días, de la suma total de **\$3.806.564,21**; en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso omitido, artículo 2 de la ley 25.323, arts. 80 y 213 de la LCT), vacaciones proporcionales y SAC s/ preaviso.

**II.- Absolver** a los demandados de lo reclamado en concepto de SAC s/ vacaciones y indemnización art. 213 de la LCT, por lo considerado.

**III.- Costas:** a las proporciones establecidas, conforme lo considerado.

**IV.- Regular honorarios** a: **a)** al letrado **Horacio Javier Rey (MP 3820)**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$413.012**, por la reserva del 20/08/20 - CPA3, la suma de **\$61.952**, por la reserva del 20/08/20 - CPA4, la suma de **\$61.952**, por la reserva del 27/08/20 - CPA5, la suma de **\$49.561**; por la reserva del 10/08/20 - CPA9, la suma de **\$61.952**; por la reserva del 20/08/20 - CPA11, la suma de **\$41.301**; **;** **b)** al letrado **Rafael David Molinuevo (MP 3937)**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de actora en dos etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$413.012**; **c)** al letrado **Luciano Laudino Barrionuevo (MP 8718)**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la demandada Fernández en tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de **\$472.014**, por la reserva del 20/08/20 - CPA3, la suma de **\$47.201**, por la reserva del 20/08/20 - CPA4, la suma de **\$47.201**, por la reserva del 27/08/20 - CPA5, la suma de **\$56.642**; por la reserva del 10/08/20 - CPA9, la suma de **\$47.201**; por la reserva del 20/08/20 - CPA11, la suma de **\$70.802**; **;** **d)** al letrado **Daniel Alfredo Aguirre (MP 2806)**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de los demandados Carlos Hugo Valenzuela, de Valenzuela y Fernández SH, y de los herederos del Sr. Valenzuela, en la suma de **\$413.012** y **e)** al perito contador **Horacio Heredia**, por su trabajo realizado en el cuaderno de pruebas de la actor nro. 12, en la suma de **\$38.066**.

**V.- Planilla fiscal:** Oportunamente, practicar y reponer (art. 13 ley 6204).

**VI.- Comunicar** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**VII.- Notificar** a las partes en sus respectivos domicilios reales. A tal fin, acompañen las partes interesadas las movilidades correspondientes.

**VIII.- Oficiar** al Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III nominación para que tome conocimiento del presente pronunciamiento dictado en autos respecto al causante "Valenzuela Carlos Hugo s/ sucesión" expediente nro. 10526/21 que tramita ante su secretaría.

**Registrar, archivar y hacer saber.** - MM 611/19

Actuación firmada en fecha 30/03/2023

Certificado digital:  
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.